SECCION DOCTRINAL.

BENEFICIOS PARA LOS TRABAJADORES.

Al lado de la estacion de los ferro-carriles del Mediodía, y contiguas á la del tranvía de las Estaciones y Mercados, se han erigido dos manzanas de casas para trabajadores por la Asociacion de caridad intitulada La constructora benéfica, inaugurada hace tres años en las Salas Consistoriales de Madrid, bajo la presidencia del Sr. Conde de Toreno, á la sazon alcalde de esta corte. Componen entre ambas manzanas treinta y cuatro viviendas para otras tantas familias honradas, trabajadoras v más ó ménos menesterosas, las cuales, al par que pagan un alquiler módico, entregan una cuota mensual de amortizacion. con la que al cabo de ocho, doce, diez y seis ó veinte años, segun el plazo elegido por el inquilino, conviértese éste en propietario. Tan sencillo medio de adquirir, con los ahorros perseverantes del trabajo asíduo, el hogar en que se habita, lleva además consigo la inapreciable ventaja de engendrar en los favorecidos ideas de prevision, hábitos morigerados, amor á la vida de familia, y por consecuencia de todo esto alejarles de la disipacion y los vicios, preparacion funesta á la vida ociosa. pendenciera y criminal.

No será mucho, por tanto, que reputemos importante y utilísima la introduccion en España de esta forma de la caridad, que enaltece á quienes la practican, y no poco tambien á quienes la reciben, los cuales colaboran á su propio bien del modo más provechoso y adecuado, moral y materialmente: de tal suerte, que cada padre y madre de familia forman en su propio hogar una caja de ahorros, fecunda y segurísima; y sírveles de rédito á sus imposiciones la disminucion mensual sucesiva del alquiler, que gradualmente se va extinguiendo.

Vivamente excitamos, pues, á los generosos corazones, que gózanse en el provecho de los necesitados, y á las nobles inteligencias, que comprenderán el bien que individual y socialmente produce la va acreditada tarea de la asociación mencionada, para que patrocinen en Madrid y en toda España su benéfico pensamiento, tan digno de ser protegido y propagado.

Con un ligero paseo al sitio que hemos indicado, pueden verse, en la que va se llama calle de la Caridad, las elegantes é higiénicas viviendas construidas y habitadas. Y acaso con sólo verlas y enterarse de los Estatutos y Reglamento de la Asociacion, que en sus oficinas pueden consultarse, ayuden á á proseguir la buena obra, como ya lo ha hecho, con dignísimo ejemplo, la munificencia de S. M. y de S. A. R. la Princesa de Astúrias.

A Dios pedimos que haga fecunda la semilla, y á todos los que esto leyeren, que contribuyan á cultivarla.

C. M. PERIER.

MUERTE DE MONSEÑOR DUPANLOUP.

Inesperadamente se recibió en Madrid el dia 12 del mes presente, la tristísima nueva de la muerte repentina del sabio y virtuoso obispo de Orleans. Voz valerosa de la iglesia militante, centinela de la verdad en la agitada Europa, ha llenado un puesto eminente durante el egregio pontificado de Pio IX. al cual ha sobrevivido tan sólo algunos meses. Con pena grande en el corazon y con bendiciones á su ilustre memoria, vemos descender al sepulcro á este campeon denodado de la religion y de la ciencia, lumbrera y gloria de la Francia.

La infausta noticia fué comunicada por el telegrama siguiente:

«París 12.—Ayer noche falleció repentinamente, á consecuencia, segun se cree, de un ataque de apoplegía, el célebre obispo de Orleans, miembro del Instituto y senador, Monseñor Dupanloup.

Se preparan grandes honras fúnebres por el alma del prelado en la

diócesis de Orleans y en otras de Francia.

Monseñor Félix Dupanloup nació en Saboya en 4802 y fué nombrado obispo de Orleans en 1849.»

C. M. PERIER.

DOCUMENTOS

CONCERNIENTES A LA ENSEÑANZA DE LA LEY

DE INSTRUCCION PÚBLICA EN 1878.

Juzgamos conveniente para ilustración de nuestros lectores en la cuestion importantísima de la ley de Instrucción pública, insertar despues de los discursos pronunciados en el Congreso que han precedido á estas páginas, los documentos que de seguida se leerán, públicos ya y auténticos todos ellos.

Proyecto primitivo de bases para la ley de Instruccion pública, remitido por el Sr. Ministro de Fomento al Consejo de Instruccion pública en 28 de Octubre de 1876.

Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

4.ª—La enseñanza se divide en los tres períodos de primera y segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y popular.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. De ella forman tambien parte los estudios profesionales que consisten esencialmente en una ampliacion de aquellos conocimientos.

La popular difunde los conocimientos inseparables de toda educacion humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

2.*—La segunda enseñanza literaria comprende dos secciones: una de latin y otra de filosofía, ciencias y lenguas vivas. El estudio de ambas

dará derecho al título de Bachiller en Artes, previos los correspondientes ejercicios. El de la segunda, prévio un exámen general, á una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carreras se requieren el título de Bachiller y para cuáles basta la certificación de estudios.

3,ª—La enseñanza, en cuanto á su forma, será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial; intervendrá directamente en la reglamentaria; inspeccionará la libre; y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

4.ª—Los estudios domésticos adquirirán carácter académico, mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán sólo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre.

5.º—En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matriculas, textos, programas, material de enseñanza y exámenes, así como lo relativo á la higiene y la moral.

6.*—La libre podrá tambien producirlos, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobacion, por el órden reglamentario, de cada una de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El tribunal que ha de presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

7.ª—Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar establecimientos de instruccion.

8.º—La enseñanza oficial se da únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquéllos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

9.º—La ley determinará las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Consejo Superior de Instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales de cada asignatura, los cuales serán objeto de revision cada seis años.

Los programas particulares de los profesores habrán de estar en armonía con aquéllos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado, negándose únicamente la aprobacion á los que sean deficientes, de errónea doctrina ó de método no á propósito para el objeto á que se les dedica.

La instruccion y educacion católica de los alumnos estará siempre bajo la inspeccion de los diocesanos.

Todo lo dispuesto en esta base es igualmente aplicable á la enseñanza privada reglamentaria.

40.—La primera enseñanza es obligatoria. La asistencia á los establecimientos públicos de esta clase, será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para los que no tienen medíos de adquirirla privadamente, siempre que haya escuela pública á distancia y en condiciones adecuadas. La ley establecerá la sancion penal que ha de garantir dicha obligacion.

La enseñanza popular será tambien gratuita. La literaria y la superior sólo lo serán en concepto de premio, para cierto número de alumnos pobres que la ley señale.

11.-Costearán la instruccion pública:

Los alumnos, con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios, sufragando los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza, las Escuelas Normales de maestros y maestras y las de Bellas Artes, y prestando auxilio à los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, auxiliando igualmente á las Academias y Sociedades científicas autorizadas, y sosteniendo la enseñanza superior, y, por ahora, la de Artes y Oficios, en tanto que pueda ponerse á cargo de las provincias y municipios.

42.—El profesorado público constituye una carrera facultativa en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza.

Los profesores de la enseñanza oficial no podrán ser separados sino

en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados, y gozarán derecho á jubilacion.

Para abrir establecimientos dedicados á la enseñanza se necesita ser español, ó haber obtenido, al efecto, prévia autorizacion del Gobierno, que, en todo caso, será revocable.

43.—Para ejercer profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente, prévio expediente del que resulte la ciencia y moralidad del interesado.

Estos títulos podrán retirarse por el Gobierno, cuando haya mérito suficiente para ello, oido el Consejo Superior de Instruccion pública.

44.—Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

45.—El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Consejo Superior de Instruccion pública es, en la materia, el Cuerpo consultivo permanente de la administracion central.

El universitario lo es del Rector.

Las Juntas provinciales de Instruccion pública, del Gobernador civil.

Las locales, de la autoridad municipal.

Son auxiliares para los mismos fines, las Juntas de vigilancia, compuestas, ya de padres de familia, ya de señoras, que se organizarán segun los casos.

46.—Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. Sin embargo, los catedráticos que tengan las circunstancias que marque la ley, podrán ser nombrados para los mismos, conservando su derecho para volver á la carrera.

47.—La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y y sus relaciones con las del ramo.

48.—Para promover descubrimientos científicos, preparar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos, que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

49.—Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas ó industriales, el Gobierno sostendrá las academias, museos, bibliotecas, archivos y conservatorios, y procurará la creacion de nue-

vos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

 Las corporaciones de la indole anteriormente expuesta, pueden ser oficiales y privadas.

En las primeras, el Estado intervendrá completamente; en las segundas, sólo dentro de los límites marcados en la Constitucion y las leyes orgánicas, que han de ser su complemento.

24.—Las bibliotecas y archivos serán, ó de carácter general ó de particular, afectos á una dependencia pública especial.

Los primeros estarán á cargo del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, cuyos individuos ingresarán por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y ascenderán por antigüedad.

Las bibliotecas y archivos que no tengan carácter general estarán á cargo de los Centros de que dependan, sin perjuicio de que en ellos tengan cabida aquellos funcionarios cuando se estime conveniente.

22.—Se establecerán en todas las cabezas de partido bibliotecas municipales, que se formarán con los donativos y con las obras que los autores y editores estén obligados á ceder en cumplimiento de lo que la ley de propiedad literaria señale.

Valiéndose de estas bibliotecas, se establecerán lecturas dominicales referentes á puntos y temas de utilidad general con instrucciones que determinarán las Juntas locales de instruccion pública.

- Art. 2° No se comprende en las precedentes bases la enseñanza especial de la Agricultura, que continuará rigiéndose por la ley de 4.° de Agosto de 4876.
- Art. 3.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.
- Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 28 de Octubre de 4876 .- C. El Gonde de Toreno.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de bases presentado á las Córtes por el Sr. Ministro de Fomento, conde de Toreno, en 29 de Diciembre de 1876 para la formacion de la ley de Instruccion pública de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública.

A LAS CÓRTES.—Reclama la instruccion pública urgentes y fundamentales reformas, cuya falta no puede en manera alguna suplir la viva

solicitud y constante zelo que el Gobierno consagra á tan importante ramo de la Administracion. Las esperanzas más preciosas de la patria se libran en las nuevas generaciones, que, adoctrinadas por la ajena experiencia y herederas de grandes progresos, no á poca costa logrados, demandan una instruccion sólida y acomodada á la índole de los tiempos, para que su fecunda actividad pueda derramarse en todas direcciones, ora insistiendo en las carreras de antiguo cultivadas con gloria, ora abriêndose nuevos ó poco frecuentados derroteros, y promoviendo en todos su propia felicidad, y con ella la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion. Consideraciones tan poderosas recomendarian por sí solas el más pronto y eficaz mejoramiento de los estudios públicos: el estado de la legislacion que les concierne, la perturbacion producida en ellas por recien pasados trastornos, el advenimiento sobre todo de nuevos y trascendentales principios, sancionados por la Constitucion vigente, dan à la reforma un carácter de evidente necesidad é indeclinable urgencia.

El decreto de 24 de Octubre de 1868 y la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen el núcleo y principal fundamento de la susodicha legislacion. Estableció el primero la libertad de enseñanza, principio nuevo entre nosotros; miéntras la ley, aunque por él restablecida, á falta de otra más adecuada, debia su orígen al influjo de muy diverso espíritu. De aquí que mútuamente se limitaran en vez de completarse, y el considerable y peligroso vacío por donde apresuradamente se deslizó el abuso y el impaciente afan de improvisar carreras y usurpar títulos profesionales.

Los esfuerzos intentados para ocurrir al mal fueron parciales, y por tanto insuficientes, donde se había menester de una reforma armónica y completa, y adolecieron frecuentemente y por necesidad de la imperfeccion inherente á todo ensayo. La proteccion dispensada al nuevo principio condujo tal vez á relajar la disciplina escolar y áun el sistema orgánico de los estudios académicos, miéntras el justo deseo de restablecer una y otro impuso más tarde á los estudios libres limitaciones y trabas que se avienen mal con su peculiar naturaleza. El respeto debido al precepto constitucional y el interés de la ciencia requieren, por tanto, una enseñanza oficial vigorosamente organizada y una ámplia libertad lealmente concedida. La primera continuará siendo de este modo la norma y modelo de los estudios libres, cual cumple á la riqueza de sus medios, y á su vez encontrará en los mismos un auxiliar eficacísimo y constante estímulo de su progreso.

El art. 14 de la Constitucion es tambien de los que trascienden más inmediatamente al régimen de la pública enseñanza. No puede negarse la escuela á aquellos á quienes se concede el templo. Los disidentes del culto nacional y católico podrán, pues, llevar sus hijos á los establecimientos que al efecto funden, dado que rehusen conducirlos á las aulas públicas abiertas para todos. Por lo que hace á estas últimas, respetuosa siempre y acorde al dogma y la moral de la Iglesia católica, áun en lo puramente científico, consagrará á la enseñanza de su doctrina el lugar preferente que sin duda le corresponde en aquellos períodos donde la educación y la instrucción ni pueden ni deben estar separadas.

Demostrada la necesidad de poner en armonía con la Constitucion del Estado la organizacion de la instruccion pública, inútil parece persuadir con nuevas razones la conveniencia de su reforma. El actual atraso de alguno de sus ramos; lo confuso, fragmentario é incompleto de la legislacion que á casi todos rige; la cuestion que años há se agita dentro y fuera de España acerca del verdadero límite entre los estudios clásicos y la enseñanza llamada realista ó positiva; la noble impaciencia con que las clases populares llaman á las puertas del saber en demanda de los conocimientos que han de conducirlas á la perfeccion de las artes, ofrecen otros tantos problemas que no pueden ser resueltos convenientemente sino á favor de una legislacion nueva y completa.

Lo complicado del asunto y sus vastos pormenores, se acomodarian difícilmente á una prolija discusion ante las Córtes, procedimiento ménos conciliable aún con la reconocida urgencia de la reforma. Fundado en estas consideraciones, conforme con el parecer del Consejo Superior de Instruccion pública, de acuerdo con el de Ministros, y autorizado préviamente por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 4.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

Primera.—La enseñanza se divide en los tres períodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliacion ó aplicacion de aquellos conocimientos. La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educación humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

Segunda.—La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofía y ciencias. Su estudio dará derecho al título de Bachiller en Artes, prévios los correspondientes ejercicios. Los que omitieren el latin podrán obtener, prévio exámen general, una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carrera se requiere el título de bachiller y para cuáles basta la certificacion de estudios.

Tercera.-La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial, intervendrá directamente en la reglamentaria, vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

Cuarta.—Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán sólo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de matrícula.

Quinta.—En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matriculas, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

Sexta.—La libre podrá tambien producirlos, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial y mediante el exámen y aprobacion por el órden reglamentario de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El tribunal que deba presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

Sétima.—La enseñanza oficial se da únicamente en los establecimientes públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

Octava.—Serán objeto de determinacion expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de Instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extension y limites de cada asignatura.

Los programas particulares de los profesores habrán de estar en armonia con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado. Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis, la Gramática y la Ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispueto en esta base.

Novena.—La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse escuelas especiales destinadas á los hijos de los que profesen cultos disidentes.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, prévia declaración de sus padres, no tendrán obligación de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica. Deberá, sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia católica.

Décima.—La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será tambien gratuita. La literaria y la superior sólo lo serán en concepto de premio, para cierto número de alumnos que la ley señale.

Undécima,-Costearán la instruccion pública:

Los alumnos, con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios, satisfaciendo los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza y la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y prévia autorizacion del Gobierno.

Duodécima.—El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la ensenanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y cyendo á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los profesores de los Institutos el derecho de jubilación.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

Décimatercera.—Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza, se necesita:

Ser español; tener 25 años; estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marque la ley; y, finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales, y prévia autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

Décimacuarta.—El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corre à cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instruccion pública es en la materia el Cuerpo consultivo permaneute del Gobierno.

El universitario lo es del rector.

Para el fomento de la instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas, las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimaquinta—Se organizará la inspeccion de instruccion pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponda á los diocesanos en la enseñanza católica de las escuelas.

Décimasexta.—Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos, conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasétima.—La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

Décimaoctava,—A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimanovena.—Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las academias, museos, bibliotecas, archivos y conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Vigésima. — Las corporaciones de la índole anteriormente expuesta pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto á las segundas, en los límites marcados por la Constitucion y las leyes que forman su complemento.

Vigésimaprimera.—Las bibliotecas y archivos de carácter general estarán á cargo del Cuerpo especial del ramo.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésimasegunda.—En todas las cabezas de partido habrá bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utitidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año enonómico corriente para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 29 de Diciembre de 1876 .- C. El Conde de Toreno.

Este proyecto de bases fué reproducido en el Congreso de los Diputados en 27 de Abril de 1877 por el Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

DICTÁMENES DE LA COMISION

SOBRE EL PROYECTO DE BASES PARA LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Dictámen de 12 de Mayo de 1877 sobre el proyecto de bases reproducido por el Sr. Ministro de Fomento para la ley de Instruccion pública.

Al Congreso. — La Comision encargada de examinar el proyecto de ley de bases para una de Instruccion pública, lo ha estudiado atenta y cuidadosamente, teniendo la satisfaccion de hallarlo conforme á lo que la experiencia aconseja y aun la necesidad reclama, si ha de organizarse la enseñanza con el acierto y solidez de que depende el progreso de las ciencias y las artes, elevándose á la altura propia de una nacion que atesora gloriosas tradiciones universitarias, que alcanza merecido concepto por sus escuelas especiales, y que tanto espera de la propagacion y perfeccionamiento de los estudios tecnológicos y de las profesiones industriales.

Convencida plenamente la Comision de la urgencia de una reforma dirigida á organizar lo que está por desgracia harto léjos del debido concierto, estima que las bases presentadas, que tienen en su abono el voto autorizado del Consejo de Instruccion pública, resuelven atinadamente el árduo problema, sentando los fundamentos sobre que deberá descansar la futura legislacion del ramo.

Adoptan, pues, los diputados que suscriben las bases todas, si bien con algunas modificaciones, que se encaminan á esclarecer, más bien que alterar su sentido, poniendo en evidencia su verdadero espíritu. Aceptan desde luégo el principio de la libertad tal como se establece en el proyecto del Gobierno, seguros de que, garantidos con especial esmero, así el derecho de los alumnos como la verdad de su instruccion, á tenor de lo que se previene en la base sexta, ha de prestar eficaz auxilio á la enseñanza pública.

La base novena ha sido en parte objeto de nueva redaccion, la cual, en sentir de los infrascritos, ha de ser suficiente á disipar acerca de ella todo género de dudas. La enseñanza pública dará natural cabida al estudio de las teorías y sistemas, que forzosamente han de surgir del movimiento intelectual que agita al mundo; pero se abstendrá de combatir los dogmas y la moral de la religion del Estado, así como de presentar como verdad científica lo que esté en desacuerdo con las doctrinas de la Iglesia católica.

Consecuencia ineludible de la tolerancia religiosa establecida en la Constitución y de preceptuarse que la doctrina católica sea parte esencial de la enseñanza de primeras letras, es consentir que los disidentes del culto católico puedan crear escuelas especiales para ellos, sin que por esto les sea lícita la propaganda. Del propio modo, y comprendiéndose entre las asignaturas de la segunda enseñanza la religion y moral, ha sido necesario conceder á los disidentes la dispensa de asistir á la respectiva clase.

La Comision, pues, sin descender á explicar en este dictámen las demás pequeñas alteraciones introducidas para completar y determinar mejor ciertas bases, confía que el Congreso, apreciando el deseo que la ha animado del acierto, se servirá aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

Primera.—La enseñanza se divide en los tres períodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más indispensables á la cultura del espíritu y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliación ó aplicación de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educación humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

Segunda.—La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofía y ciencias. Su estudio dará de-

recho al título de Bachiller en Artes, previos los correspondientes ejercicios. Los que omitieren el latin, podrán obtener, prévio exámen general, una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carrera se ha de requerir el título de Bachiller y para cuáles bastará la certificación de estudios.

Tercera.—La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial, intervendrá directamente en la reglamentaria, vigilará la libre y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

Cuarta.—Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán sólo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios bechos en el hogar doméstico, quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de matrícula.

Quinta.—En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrícula, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

Sexta.—La libre podrá tambien producirlos, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial y mediante el exámen y aprobacion por el órden reglamentario de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El tribunal que deba presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

Sétima.—La enseñanza oficial se da únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

Octava.—Serán objeto de determinacion expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de Instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales, en que se determinará la extension y límites de cada asignatura. Los programas particulares de los profesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado. Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de ser de la diócesis; la Gramática y la Ortografía, que serán las de la Academia. Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

Novena.—La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.

Los disidentes del culto católico podrán establecer escuelas especiales para los que profesen sus creencias religiosas.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda ensenanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, prévia declaracion de sus padres, no tendrán obligacion de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica; pero debiendo quedar en ella siempre á salvo el dogma y la moral de la Iglesia católica.

Décima.—La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será tambien gratuita. La literaria y la superior sólo lo serán en concepto de premio, para cierto número de alumnos que la ley señale.

Undécima, - Costearán la instruccion pública:

Los alumnos, con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios, satisfaciendo los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias, sufragando los gastos de la segunda enseñanza, de la profesional, y de la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los puebles en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, sosteniendo las Universidades, escuelas superiores ó especiales, y auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y prévia autorizacion del Gobierno.

Duodécima.—El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la ensefianza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender à los profesores de los Institutos el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

Décimatercera.—Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza, se necesita:

Ser español; tener 25 años; estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marca la ley; y, finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de ensenanza sino en casos muy especiales, y prévia autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

Décimacuarta.—El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instruccion pública es en la materia el Cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del Rector.

Para el fomento de la instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas, las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimaquinta.—Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus ramos, ejerciendo los diocesanos la que por su ministerio les corresponde respecto á la enseñanza católica, así en las escuelas de primeras letras como en los demás establecimientos en que se dé la oficial ó reglamentaria.

Décimasexta,—Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos, conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan, sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasétima.—La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

Décimaoctava.—A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, podrá subvencionar el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimanovena.—Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las academias, museos, bibliotecas, archivos y conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Vigésima,—Las corporaciones de la índole anteriormente expuestas pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto á las segundas, en los límites marcados por la Constitucion y las leyes que forman su complemento.

Vigésimaprimera.—Los archivos históricos, bibliotecas públicas y museos de antigüedades, estarán á cargo del Cuerpo facultativo de estos ramos. Se ingresará en él por oposicion, salvo los casos que determine la ley y se ascenderá de igual modo ó por antigüedad en la forma que la ley señale.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésimasegunda.—En todas las cabezas de partido habrá bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1877. — Antonio de Mena y Zorrilla, presidente. — El Marqués de Trives. — Lorenzo Dominguez. — Santos de Isasa. — Juan García Lopez. — El Conde de Canilias de Torneros, secretario.

Dictámen de 19 de Mayo de 1877, nuevamente presentado sobre el proyecto de ley reproducido por el Sr. Ministro de Fomento estableciendo bases para la formación de la de Instrucción pública.

Retirado el anterior dictámen, la misma Comision, firmando como individuo de ella el Sr. D. Joaquin Nuñez de Prado, y dejando de hacerlo el Sr. D. Santos de Isasa, le reprodujo, sin más alteracion, que el aumentar á los tres artículos del precedente un artículo más, que llevaba el lugar de 2.º, y que decía así:

«Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para plantear de una vez ó por partes la reforma de la enseñanza pública, con arreglo á las anteriores bases.»

Dictámen definitivo de 9 de Marzo de 1878 sobre el proyecto de bases para la ley de Instruccion pública.

Al Congreso. — La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. para la reforma de la instruccion pública ha examinado de nuevo y con todo detenimiento este importantísimo asunto, que con sobrada razon despierta el público interés, y de cuya feliz solucion dependen el progreso de los estudios y el provechoso concierto de tendencias y aspiraciones que en nobilísimo palenque procuran contribuir, aunque por diversos modos, al desarrollo y mejoramiento de la enseñanza.

Los preceptos consignados en los artículos 14 y 12 de la Constitucion del Estado obligaban en primer término á definir y establecer las bases de relacion entre la tolerancia religiosa proclamada y la instruccion pública que en los establecimientos dirigidos por el Gobierno ha de darse á la juventud; mientras que la libertad de elegir profesion y aprenderla como mejor parezca, juntamente con la de fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion con arreglo á las leyes, exigia

por otra parte que se determinasen las condiciones y modos de su ejercicio.

La Comision, que ha creido conveniente introducir algunas modificaciones en el proyecto sometido á su exámen, lo ha considerado perfectamente conforme á la Constitucion del Estado en los dos puntos capitales y esencialisimos que se acaban de indicar, y por lo mismo ha entendido que debia aceptar por su parte, y proponer al Congreso la aprobacion de las bases que se dirigen al cumplimiento y desarrollo de aquellos preceptos constitucionales.

En consecuencia, podian fundarse, como ya se han fundado algunos, cuantos establecimientos libres de enseñanza pueda desear y sostener el interés privado. De su noble concurrencia con los establecimientos públicos oficiales deben esperarse los progresos que el estimulo y la competencia producen, y que en beneficio comun han de redundar. La intervencion del Gobierno en tales establecimientos no pasará los limites de la inspección que sin duda alguna le corresponde en cuanto pueda afectar á la moral, á la higiene ó al órden público.

Entre tanto, con mayor motivo ahora que en épocas de restriccion religiosa, la enseñanza oficial habrá de ser conforme, como lo fué siempre en España, á la religion católica, apostólica, romana, que es la religion del Estado, en lo tocante al dogmo y á la moral; porque ni la Constitucion permite otra cosa, ni seria tolerable por ningun título que el servicio del Estado fuese opuesto al Estado mismo, en materias y cuestiones que por su elevacion é importancia afectan demasiado á sus más primordiales intereses.

Considerado el proyecto bajo otro punto de vista, ó sea en las que sin impropiedad podrian llamarse su parte técnica y administrativa, la Comision entiende que las bases propuestas satisfacen las necesidades de este importantísimo ramo y podrán servir cumplidamente para la reforma que el estado actual de la enseñanza reclama. El autorizado voto del Consejo de Instruccion pública que las abona, es valiosa garantía de acierto; y las consideraciones que las justifican, demasiado óbvias, á juicio de la Comision, para permitirle no detenerse á exponerlas y detallarlas.

A un fin comun conspiran todas ellas: al de difundir y perfeccionar los conocimientos, no sólo en un elevado órden científico y literario, sino tambien, y con más empeño si cabe, en aquellas aplicaciones y modestos destinos; que, mejorando las artes, los oficios y las profesiones industriales, han de contribuir poderosamente al mayor bienestar de las clases populares.

La Comision, pues, sin descender à explicar pormenores, confia en

que el Congreso, apreciando el deseo de acierto que la ha animado, se servirá aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar la legislacion de instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

Primera.—La enseñanza se divide en tres períodos: primera, ensefianza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentarias de más general aplicacion á los usos de la vida.

Forman propiamente la segunda enseñanza, los estudios generales indispensables á la cultura del espíritu, que ampliando la primera enseñanza, sirven tambien de preparacion para las facultades, profesiones especiales y carreras superiores. Se consideran como de segunda enseñanza los estudios que tienen por objeto difundir los conocimientos útiles para la mejora de las artes y oficios; los de aplicacion de ciencias que habilitan para el ejercicio de profesiones industriales, y los necesarios para el magisterio de la primera enseñanza.

La ley determinará la clasificacion de unos y otros estudios, los títulos ó certificados académicos que por ellos puedan obtenerse, y la aptitud legal que confieran para determinadas profesiones ó para el ingreso en estudios superiores.

La enseñanza superior comprende los de ampliacion de ciencias, letras y artes, y los que habilitan para el ejercicio de profesiones científicas.

Segunda (1).—La enseñanza será oficial y libre. La primera se dará en establecimientos públicos y en los privados que se sometan al régimen oficial. La segunda podrá darse en el hogar doméstico ó en establecimientos que se fundan y rijan independientemente.

Tercera.—Tienen el carácter de establecimientos públicos oficiales los costeados en todo ó en parte por el Estado, las provincias ó los pueblos. Sus jefes y profesores serán nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Cuarta (1).—La enseñanza oficial abrazará todos los periodos expresados en la base primera, y será conforme á la religion del Estado en lo tocante al dogma y á la moral.

⁽¹⁾ Véase más adelante la enmienda del Sr. Perier.

⁽²⁾ Idem id.

La ley determinará, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia y el progreso de los estudios exigieren, los diversos ramos de conocimientos de la enseñanza oficial, el órden de las asignaturas y el tiempo que ha de invertirse en su estudio.

Los programas generales, á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, fijarán la extension y límites de cada asignatura. Se dará la enseñanza por textos aprobados por el Gobierno, oyendo al expresado Consejo; su número será ilimitado. Se exceptúan el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis, y la Gramática, que será la de la Academia Española.

Los estudios posteriores á la licenciatura en las Facultades no estarán sujetos á textos ni á programas generales; mas los profesores darán su programa particular.

Quinta.—Los establecimientos privados de enseñanza, sometidos al régimen oficial, podrán abrazar todos los períodos determinados en la base primera. Sus estudios producirán efectos académicos, prévio el pago de derechos y mediante exámen en los establecimientos públicos oficiales á que estuviesen incorporados. Sus jefes y profesores tendrán los títulos académicos correspondientes, y sus programas y textos seguirán las disposiciones relativas á la enseñanza oficial.

Sexta (1).—La enseñanza libre puede abrazar, como la oficial, todos los períodos mencionados en la base primera.

Para fundar ó regir un establecimiento de enseñanza libre, sólo se necesita ser español, tener veinticinco años de edad, hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos, y finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

La inspeccion del Gobierno respecto á los establecimientos de enseñanza libre se limitará á lo que afecta á la moral, á la higiene y al órden público. Los estudios hechos en enseñanza libre podrán obtener carácter académico, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobacion de los mismos por el órden reglamentario.

Los programas de exámen, los tribunales que han de juzgar dichos actos, los establecimientos oficiales en que pueden tener lugar, las épocas en que hayan de verificarse, y la diversa manera de su celebracion, segun se trate de revalidar asignaturas aisladas ó de aspirar á títulos ó grados académicos, serán objeto de disposiciones especiales.

⁽¹⁾ Véase más adelante la enmienda del Sr. Perier.

Sétima (4).—Los estudios de enseñanza doméstica sólo comprenderán la primera enseñanza y la parte especulativa y teórica de la enseñanza. Para obtener efectos académicos habrán de someterse á los mismos ejercicios y pago de derechos que los oficiales. Los demás que se hicieren en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre.

Octava (2).—No serán examinados de religion los que la profesen distinta de la del Estado, prévia declaracion propia, si fuesen mayores de edad, ó de sus padres ó guardadores, si estuviesen en la menor edad.

Novena (3).—No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales, y prévia autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

Décima (4).—La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe. Será tambien gratuita la segunda enseñanza en los estudios de artes y oficios, pero no en los demás que comprende. Estos y los de la superior lo serán solamente en concepto de premio para cierto número de alumnos que la ley señale.

La doctrina católica será parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras,

Undécima.—Costearán la instruccion pública:

Los alumnos, con la retribucion que establecerá la ley.

Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios, satisfaciendo los gastos de instruccion primaria á los niños de ambos sexos.

Las provincias, sufragando los gastos de la segunda enseñanza en todos sus ramos y conceptos, y prestando auxilios á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, sosteniendo las Universidades, escuelas superiores ó especiales, y auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reconocidas.

⁽¹⁾ Véase más adelante la enmienda del Sr. Perier.

⁽²⁾ Idem, id.

⁽³⁾ Idem, id.

⁽⁴⁾ Idem, id.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos, y prévia autorizacion del Gobierno.

Duodécima.—El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública (1).

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los profesores de los Institutos el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

Décimatercera.—El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corresponde á la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instruccion pública es en la materia el Cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del Rector.

Para el fomento de la instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley designe.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimacuarta (2).—Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus ramos, ejerciendo los diocesanos la que por su ministerio les corresponde respecto á la enseñanza católica, en los establecimientos en que se dé la oficial.

Décimaquinta.—Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no

⁽¹⁾ Véase más adelante la enmienda del Sr. Marqués de Pidal.

⁽²⁾ Véase más adelante la enmienda del Sr. Alvarez (D. Fernando).

podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan, sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasexta.—La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en sus relaciones con las del ramo.

Décimasétima.—A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, podrá subvencionar el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimaoctava.—Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las academias, museos, bibliotecas, archivos y conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Décimanovens.—Las corporaciones de la índole anteriormente expuesta pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto de las segundas en los límites marcados por la Constitucion y las leyes.

Vigésima.—Los archivos históricos, bibliotecas públicas y museos de antigüedades estarán á cargo del Cuerpo facultativo de estos ramos.

Se ingresará en él por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se ascenderá por antigüedad y méritos en la forma que la ley señale.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésimaprimera.—En todos los pueblos cabezas de partido habrá bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2." Se autoriza al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto que rija en el próximo año ecanómico para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 9 de Marzo de 1878. — Santos de Isasa, presidente. — Joaquin Nuñez de Prado. — El Marqués de Trives. — Juan García Lopez. — Lorenzo Dominguez. — El Conde de Canillas de Torneros, secretario.

(Apéndice 11.° al núm. 27 del «Diario de Sesiones» en la legislatura de 1877.)

Enmienda del Sr. Perier à la base novena del dictamen sobre el proyecto de ley de Instruccion pública.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda en el proyecto de bases para la ley de Instruccion pública.

La base novena se redactará de este modo:

«Novena. -La enseñanza oficial estará de acuerdo en lo concerniente á la moral y al dogma con la doctrina católica y con lo dispuesto en el artículo 2.º del Concordato de 1851.»

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1877. — Cárlos María Perier. — Miguel García Camba. — Pelayo de Camps. — Pedro P. Sala. — Francisco Belmonte. — Miguel Alonso Pesquera. — El Duque de Almenara Alta. — Eduardo Garrido Estrada,

Esta enmienda fué reproducida por su autor en la Legislatura de 1878 y aplicada á la base cuarta del dictámen definitivo de la Comision.

(Apéndice 2.º al núm. 27 del «Diario de Sesiones» en la legislatura de 1878.)

Enmiendas del Sr. Perier al dictámen definitivo de la Comision sobre el proyecto de ley estableciendo bases para la formacion de la de Instruccion pública.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso las siguientes enmiendas al art. 1.º del dictámen de la Comision sobre el proyecto de bases para la ley de Instruccion pública.

La base segunda se redactará así:

«Segunda.—La enseñanza oficial se dará en establecimientos públicos y en los privados que se sujeten al régimen oficial (1).»

⁽¹⁾ A la base 4.ª se aplicó en esta legislatura la enmienda precedente, que en la legislatura anterior correspondia á la base 9.ª, segun el anterior dictámen de la Comision.

La base sexta se redactará de esta manera:

a Sexta.—Para fundar ó regir un establecimiento privado de enseñanza, aunque no sea de los sometidos al régimen oficial, es menester ser español, de 25 años de edad, hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos y destinar al objeto un local de las debidas condiciones higiénicas. El Gobierno podrá inspeccionar lo relativo á este punto y á la proteccion de la moral y el órden público.

La enseñanza privada podrá obtener carácter académico, prêvios el exámen y demás requisitos que se establecerán en la ley y en los reglamentos.»

La base sétima se redactará del siguiente modo:

a Sétima.—La enseñanza doméstica estará sujeta á las reglas de la privada en lo tocante al modo de adquirir el carácter académico.»

La base octava se suprimirá.

La base novena se suprimirá.

La base décima se redactará en esta forma:

«Décima.—La primera enseñanza y la de artes y oficios será gratuita pa a los que no puedan pagarla. El Gobierno y los Ayuntamientos estarán obligados á establecer escuelas de primera enseñanza en todo grupo de poblacion, sea aglomerada ó diseminada; y la ley y los reglamentos esterminarán los estímulos oportunos para lograr la general asistencia á las mismas de los niños que no reciban la enseñanza doméstica. La doctrina católica será parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.»

Palacio del Congreso 23 de Marzo de 1878. — Cárlos María Perier. — Miguel García Camba. — Jerónimo Anton Ramirez. — Joaquin Fontes y Contreras. — Diego Gonzalez Conde. — El Marqués de Montoliu. — José Manuel Diaz de Herrera.

(Apéndice 2.º al núm. 24 del «Diario de Sesiones» en la legislatura de 1878.)

Adicion del Sr. Marqués de Pidal al parrafo 2.º de la base 12.º

a Es deber del cargo de los profesores no contradecir con sus actos públicos fuera de la enseñanza las doctrinas fundamentales, á que deben atenerse en sus explicaciones de la cátedra.»

Palacio del Congreso 48 de Marzo de 4878.— El Marqués de Pidal.— El Marqués de Montoliu.— El Marqués de Hoyos.— El Conde del Llobregat.— Hipólito Finat.— Elías Perez Lacasaña.— El Conde de Viamanuel.

(Apéndice 3.º al núm. 22 del «Diario de Sesiones» en la legislatura de 1878.)

Enmienda del Sr. Alvarez (D. Fernando) á la base 14.2

Se organizará la inspeccion de la Instruccion pública en todos los ramos, ejerciendo los diocesanos la que por su ministerio les corresponde conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Concordato vigente. El Gobierno les facilitará los medios de realizarla dándoles la representacion debida y necesaria en el Consejo de Instruccion pública y en las Juntas provinciales. Para desempeñar el magisterio y el profesorado es necesario justificar buena conducta religiosa y moral.»

Palacio del Congreso 46 de Marzo de 1888. — Fernando Alvarez. — Félix Berdugo. — El Duque de Almenara Alta. — Alejandro Pidal y Mon.—El Maqués de Montoliu. — Luis Monans. — Cláudio Moyano.

Proyecto de ley de Instruccion pública en España en 1878. — Resúmen de las enmiendas presentadas en la discusion del Congreso de los Diputados.

A todo el proyecto.

Del Sr. Clavijo. (No reproducida despues de presentado el dictámen definitivo.)

Del Sr. Conde y Luque.

A todo el articulo 1.º

Del Sr. Polo. (Retirada en la sesion de 12 de Abril de 1878.) — Del Sr. Rute.

A la base 1."

Del Sr. Vicuña al párrafo último. — Del mismo á toda la base. — Del Sr. Bosch (D. Alberto), al párrafo 3.º — Del Sr. Nieto Alvarez á toda la base.

A la base 2.ª

Del Sr. Perier á toda la base.

A la base 4.ª

Del Sr. Perier á toda la base. - Del Sr. Moreno Nieto.

A la base 5.ª

Adicion del Sr. Moreno Nieto.

A la base 6.ª

Del Sr. Perier á toda la base. — Del Sr. Arnau id. id. — Del Sr. Conde de Llobregat al párrafo 4.º — Del Sr. Hernandez y Lopez al párrafo 4.º — Del Sr. Conde de las Almenas al párrafo 5.º

A la base 7."

Del Sr. Perier á toda la base.— Del Sr. Arnau id. id.—Del Sr. Arnau base 8.ª adicional.

A la base 8.4

Del Sr. Perier á toda la base.

A la base 9.ª

Del Sr. Perier á toda la base.

A la base 10."

Del Sr. Perier á toda la base.

A la base 11.1

Del Sr. Moyano al párrafo 5.º—Del Sr. Soldevila á los párrafos 3.º, 4.º y 5.º—Del Sr. Bosch y Fustegueras al párrafo 5.º

A la base 12.ª

Del Sr. Jimenez y García á toda la base.—Del Sr. Los Arcos id. id.— Del Sr. Vicuña al párrafo 1.º—Del Sr. Marqués de Pidal al párrafo 2.º—Del Sr. Moyano al párrafo 4.º—Del Sr. Nieto Alvarez al párrafo 4.º

A la base 13.ª

Del Sr. Neira Florez al párrafo 3.º

A la base 14.

Del Sr. Alvarez (D. Fernando) á toda la base.—Del Sr. Vicuña idem idem.—Del Sr. Moreno Nieto idem id.

A la base 15.4

Del Sr. Vicuña á toda la base.

A la base 17."

Del Sr. Conde de Rascon á toda la base.



SECCION HISTORICA.

PROGRAMA CRONOLÓGICO Y BIBLIOGRÁFICO DE HISTORIA UNIVERSAL. (1)

EDAD CRISTIANA.

SECCION V. - ÉPOCA V.

LECCION XLIII.

Los Césares, los Flavios y los Antoninos (14 A. de J.-192 D. de J.).

Tiberio (14-37).—La redencion.—Fundacion de la Iglesia (33).—Calígula (37-41).—Cláudio (44-54).—Neron.—Primera persecucion contra los cristianos (54-68). — Luchas intestinas. — Galva. — Oton. — Vitelio (68-69).

Los Flavios.— Vespasiano (69-79). — Tito (79-81). — Domiciano (84-96). — Nerva (96-98). — Trajano (98-447). — Esplendor del Imperio.— Adriano (447-438).

Los Antoninos, — Antonino Pio (138-161). — Marco Aurelio (161-180).—Cómodo (189-192).—Pertinax.

LECCION XLIV.

Las letras en Roma durante el primer período del Imperio.

Elocuencia y filosofía romana, — Ciceron. — Hortensio. — La filosofía en Roma. — Caractéres que la distinguen. — Epicureos. — Platónicos. — Escépticos. — Estóicos. — Nuevas academias. — Filósofos moralistas. — Epitecto. — Séneca. — Marco Aurelio.

⁽¹⁾ Véase el cuaderno anterior.

Eruditos é historiadores. — Julio César. — Salustio. — Tito Livio. — Tácito. — Suetonio.

Poesía. - Virgilio. - Horacio. - Ovidio. - Lucano.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 43 y 44.

F. de Champagny, Los Césares, dos tomos, Roma y la Judea, un tomo, Los Antoninos, tres tomos.—L. de Tillemont, Historia de los emperadores de los seis primeros siglos, Paris, 1720, seis tomos.—Crevier, Historia de los emperadores romanos desde Augusto hasta Constantino, Paris, 1750.—Dumont, Historia de los emperadores romanos, Paris, un tomo.—César Cantú, Historia universal, tomo II.—Tenneman, Historia de la filosofia, Paris, 1839, tomo I.—Pierron, Historia de la literatura latina, un tomo.

LECCION XLV.

El despotismo miliar (193-284).

2.° El Imperio en venta.— Didio Juliano (193-196). — Emperadores nombrados por la guardia pretoriana y por las legiones (193-222).— Alejandro Severo. — Fundacion de la monarquía neo-persa (222-235).— Maximino.—Los tres Gordianos (235-244).—Filipo el Arabe (244-249).— Decio.—Invasion de los Godos (249-251).—Guerras intestinas (251-253). Valeriano (253-259).—Guerras contra los godos y persas. — Anarquía y division del Imperio (259-270).— Últimos emperadores nombrados por las legiones (270-284).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Las citadas en las lecciones anteriores, y especialmente puede consultarse Crevier, Historia de los emperadores romanos desde Augusto hasta Constantino, Paris, 1750, doce tomos.

LECGION XLVI.

Emperadores colegas (281-395).

3.º Diocleciano y su constitucion política.—Nueva organizacion del Imperio (284-305).—La Tetrarquía (286-305).—Último triunfo celebrado en Roma.—Abdicacion de Diocleciano y su colega Maximino (303-305).—Nuevos Césares.—Constancio Cloro.—Su muerte.—Constantino.—Seis emperadorcs á la vez.—Guerras contra Magencio.—Edicto de Milan y sus consecuencias (305-324).—Reinado de Constantino el Grande (324-337).—Fundacion de Constantinopla (330).—Nueva organizacion política del Imperio.—Conversion y muerte de Constantino (337).—Division del Imperio entre los hijos de Constantino (337-350).—Constancio (350-364).—Insurreccion de Juliano.—Juliano el apóstata (364-363).—Persecucion contra los cristianos.—Division del Imperio.—Valentiniano y Valente (364-375).—Establecimiento de los visigodos en el Imperio.—

Muerte de Valentiniano (373-378).—Teodosio el Grande.—Guerras contra los Godos (379-394).—Piadoso zelo de este Emperador por el Cristianismo.—Division definitiva del Imperio Romano.

LECCION XLVII.

El Imperio de Occidente hasta su caida (395-476).

4.º Extension del Imperio de Occidente.—Reinado de Honorio (395-423).—Estilicon.

Invasion de los pueblos germánicos (395-408).— Invasion de los visigodos, vándalos, alanos y suevos (408-445).— Reinado de los visigodos en la Aquitania (416-423).—Aecio y Bonifacio.

Conquista de Africa por los vándalos (423-449). — Aecio en las Galias (430-450).

Conquistas de Atila. - Batalla de Chalons (454-455).

Desmembracion y caida del Imperio de Occidente (455-476).

LECCION XLVIII.

Historia interna del Imperio romano en el segundo, tercero y cuarto periodo de su historia.

Instituciones sociales y políticas. — Jerarquía civil y militar. — Régimen municipal. — Hacendados. — Impuestos. — Estado de las personas.—El ejército.

Estado moral é intelectual.—Decadencia de las letras.—Esfuerzos hechos para su regeneracion. — Definitiva corrupcion y aniquilamiento de la literatura latina.

Ciencias.—Bellas artes.—Su estado en Roma.—Obras públicas.—Monumentos.—Escultura.—Pintura.—Construcciones urbanas.—Música.

Consideraciones sobre las causas que ocasionaron la ruina del Imperio romano.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 46, 47 y 48.

A. de Broglie, La Iglesia y el Imperio romano en el siglo IV., Paris, seis tomos.—
Amadeo Tierry, Historia de Roma en el siglo V, dos tomos; Historia de Atila y de
sus sucesores.—Arendt, Leon el Grande y su siglo, Paris, 1835.—Pierron, Literatura latina, un tomo.—César Cantú, Historia universal, tomo II.

LECCION XLIX, El cristianismo.

Fundacion de la Iglesia (53-45). — La Iglesia hasta la primera persecucion (45-67).

Circunstancias que favorecieron la propagacion del cristianismo.

Circunstancias desfavorables à la misma. — Las persecuciones (64-913).—Las herejias.

Literatura eclesiástica.—Tertuliano.—San Agustin.—Origenes.—Lactancio.—San Jerónimo.

Poetas cristianos.—Juvenco.— Prudencio.—Organizacion de la Iglesia.— Ritos.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Doellinger, Manual de historia de la Iglesia, Bruselas, 1839, tomo t. — Idem paganismo y judaismo, 1858.—Idem, El Cristianismo y la Iglesia, 1863.—Aleog, Historia universal de la Iglesia, 1851. — Tillemont, Memorias para servir à la Historia eclesiástica en los seis primeros siglos, Paris, 1712. — Benedictius de Solesmes, Origen de la Iglesia romana. Paris, 1836.

HISTORIA MEDIA.

SECCION VI. - ÉPOCA VI.

Desde la caida del Imperio romano de Occidente hasta Carlo Magno (476-800.)

LECCION L.

Los pueblos bárbaros (600 A. de J.-476 D. de J.).

Nociones geográficas y etnográficas.

Los celtas. — Tribus en que se dividian. — Vicisitudes de los pueblos célticos (600 A. de J.-78 D. de J.).—Instituciones.—Religion y civilizacion.

Origen de los slavos.—Su historia (primer siglo A. de J.-cuarto D. de J.).—Instituciones.—Religion.—Costumbres y civilizacion.

Los germanos. — Las tribus primitivas. — Primeras guerras entre los germanos y los romanos (113 A. de J.-70 D. de J.). — Los pueblos germánicos durante el segundo siglo de la Era cristiana. — Guerras de los germanos y romanos hasta la invasion de los hunnos (211-376). — El grupo oriental de las tribus germánicas (212-376). — Instituciones sociales y políticas. — Religion. — Costumbres.

Los hunnos (376). — Primeras emigraciones (377-426). — Atila. — Sus conquistas. — Su muerte (445-453).

Los pueblos germánicos nasta la caida del Imperio romano de Occidente.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Duruy, Historia de la Edad-media, Paris, 1872.—Pelloutier, Historia de los celtas, Paris, 1771, ocho tomos.—Tierry, Historia de los galos, 1840, dos tomos.—Tomas

Moore, Historia de Irlanda, Lovaina, 1833, tomo i.— Dieffenbach, Ensayo de una Historia genealógica de los celtas.—Schayes, Los Paises-Bajos ántes y despues de la dominacion romana, dos tomos.—Schafarik, Antigüedades slavas, dos tomos.—Idem, Origen de los slavos, dos tomos.—Potocky, Historia primitiva de los pueblos de la Rusia.—Schniteler, La Rusia, la Polonia y la Finlandia, París, 1835.—Palacky, Historia de la Bohemia.—Fauriel, Historia de la Galia meridional, París, 1836.—Moeller, Historia de la Edad-media, 1839.—Barth, Historia primitiva de la Alemania.

LECCION LL.

Los pueblos germanos hasta su conversion al catolicismo (476-600),

Preliminares.—El reino de los visigodos (476-600).—Amalarico II.—Conversion de los visigodos (526-586).

Los borgoñeses.—Su reino hasta su reunion con los francos (436-534). Los suevos hasta su reunion con los visigodos (406-585).

Los vándados. — Fundacion de su reino (429-477). — Destruccion del reino de los vándalos (477-534).

Cambios ocurridos en la poblacion de Alemania.—Los alemanes hasta su sumision por Cárlos Martel (453-728).

Los turingios. — Destruccion de su reino por los francos y los sajones (470-530).

Los sajones hasta Carlo Magno (520-803).

Los anglo-sajones en la Gran Bretaña. La Heptarquía (411-591).

Los ostrogodos ántes de su establecimiento en Italia (454-488).— Odoacro (476-490).— Reinado de Teodorico (489-526).— El reino de los ostrogodos hasta su destruccion (526-534).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Fauriel, Historia de la Galia meridional.—Lafuente, Historia de España, tomo 1.— Edicion económica.—Vic y Vaissette, Historia general del Languedoc, Paris, tomo 1.—Aschbach, Historia de los visigodos, Francfert, 1827.—Plancher y Merle, Historia de Borgoña, Dijon, 1739.—Marcus, Historia de los vándalos, Paris, 1837.—Papencordt, Historia de la dominacion de los vándalos en Africa, Berlin, 1837.—J. H. Muller, Las tribus alemanas y sus origenes, Berlin, 1842.—Lingart, Historia de Inglateira, Paris, 1825, tomo 1.—Turner, Historia de los anglo-sajones, 1828, tres tomos.—Palsgrave, Origenes y progresos de los Estados ingleses, Londres, 1832.

LECCION LII,

Los longobardos y los francos (454-613).

Los gépidos, los hérulos y longobardos (454-568). — Conquistas de los longobardos en Italia (568-574). — Los longobardos hasta su conversion (574-594).

Los francos ántes de Clodoveo (340-481).—Clodoveo.—Fundacion del reino de los francos (481-511). — Los hijos de Clodoveo. — Clotario I (511-558).—Division y guerras intestinas hasta el advenimiento de Clotario II (561-613).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Galliad, Memorias históricas y criticas sobre los longobardos, en las Memorias de la Academia de Inscripciones, tomos xxxII XXXV y XLIII.—Léo, Historia de Italia traducida al francés, tomo I.—Muratori, Anales de Italia.—Moeller, Manual de Historia de la Edad-media.—Valerius Gesta Francorun, Paris, 1646, tomo I.— Daniel, Historia de Francia, tomo I.—Léhuerou, Historia de las instituciones merovingias, Paris, 1849.

LECCION LIII.

Los bárbaros hasta Carlo Magno (570-768).

La Iglesia y los emperadores romanos.—El arrianismo (313-507). La Iglesia y los pueblos germánicos (476-590).

Origen de la vida monástica (251-480). — San Benito (494-528). — Su regla.

Estado del mundo al advenimiento al solio pontificio de San Gregorio el Magno.—Zelo de San Gregorio y gloria de su pontificado (590-604).—Principios de la conversion de los anglo-sajones (576-624).—Lucha entre el cristianismo y el paganismo hasta la conversion del pueblo (624-670).—Influencia del cristianismo sobre los anglo-sajones.

Los reinos anglo-sajones. — Su reunion bajo el cetro de Egberto (670-802).

LECCION LIV.

Continuacion de la anterior.

Recaredo el católico.—Esplendor de su reino (586-601).—Liuva II.— Debilidad interior del reino (601-641).—Sisebuto.—Proscripcion de los judíos. — Ultimo período de esplendor y decadencia del reino hasta la conquista de los árabes (641-711).

Conversion de los longobardos (574-661).—Guerras intestinas.— Advenimiento de Luitgrando (662-712).—Guerras de los longobardos contra los griegos (712-749).—Intervencion de los francos en Italia.—Conquista del reino de los longobardos (749-774).

Los francos hasta la muerte de Dagoberto I (643-638).— Los mayordomos del palacio hasta la batalla de Testry (638-687).—Pepino de Heristal (697-744).— Cárlos Martel (744-741).— Sus hijos (744-752). — Pepino el Breve (752-768).

LECCION LV.

Carácter, costumbres y legislacion de los bárbaros.

Preliminares.—Carácter y costumbres de los bárbaros.—Pasion por la guerra. — Nobleza. — Valor. — Amor á la libertad. — Creencia en otra vida.—Sencillez de costumbres.—Respeto á la mujer.

Diferencias entre las costumbres de los germanos y de los romanos.

Grado de cultura que en particular tenian los visigodos y ostrogodos. Cultura de los francos y de los anglo-sajones.

Legislacion de los pueblos bárbaros.— Caractéres generales de su legislacion.

Caractéres especiales de la legislacion visigoda.

Legislacion ostrogoda.

Legislacion lombarda.

Legislacion gombeta.

Caractéres particulares de las legislaciones Sálica y Ripuaria.

Legislacion anglo-sajona.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 53, 54 y 55.

Laurent, Estudios sobre la Historia de la humanidad.— Doellinger, Manual de la Historia de la Iglesia. Bruselas, 1839, tomo 1.— Alzog, Historia Universal de la Iglesia.— Tillemont, Memorias para illustrar la Historia eclesiástica de los primeros siglos.—Denys de Ste Marthe, Historia de Gregorio el Grande, Rouen, 1787.— Moeller, Manual de la Historia de la Edad-media.— Lingard, Antigüedades de la Iglesia anglo-sajona, Paris, 1828.—Amador de los Rios, Historia critica de la literatura española, tomo 1.—Lafuente, Historia de España, tomo 1.—Guizot, Historia de la civilización.—Portz, Historia de los Alcaldes de Palacio bajo los reyes Merovingios, Hanobre, 1829.—Zinkeisen, De Francorum majore domus.—Savigny, Historia del Derecho romano en la Edad-media, Paris, 1830, tomo 1.

LECCION LVI.

El Oriente desde la muerte de Teodosio hasta la desmembracion del califato árabe (400-800).

El Imperio griego. - Su estado interior y sus enemigos,

La monarquía neo-persa hasta Cosroes (226-531).

El Imperio griego hasta el cisma de Zenon (395-474). — Cisma de Zenon y de Atanasio. — Justiniano. — Su carácter. — Sus reformas legislativas en el interior. — Desarrollo del arte. — Guerras y conquistas en el exterior. — Juicio general sobre Justiniano y su gobierno (527-565). — Sus sucesores hasta Heraclio. — Guerra con los persas (640-632).

Primeras conquistas de los árabes (632-641).—Guerras entre los griegos y los árabes.

Luchas intestinas hasta el advenimiento de Leon III (641-717).— Leon III. — Los Iconoclastas (747-744). — Renacimiento del Imperio hasta la caida de los Isauros (741-800).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Le Beau, Historia del Bajo Imperio, Paris, 1833.— D'Hervelot, Biblioteca Oriental.—
Silvestre de Sacy, Memorias sobre diversas antigüedades de la Persia, Paris, 1793.—
Duruy, Historia de la Edad-media.— Cantú, Historia universal, tomo n.— Ortolan, Historia del Derecho romano.

LECCION LVII.

Continuacion de la anterior. - Los árabes (609-750).

Situacion y descripcion geográfica de la Arabia. Los árabes ántes de Mahoma.

Mahoma (609-632).-Su vida y su doctrina.

Primeras conquistas de los árabes.—Destrucción de la monarquía neopersa (632-644).—Conquistas marítimas.—Guerras civiles.—División de los musulmanes (644-661).—Guerras civiles bajo los primeros califas de la dinastía Omeya (661-693).—Conquista en Asia, en Africa y en Espana.—Esplendor del califato (693-720).—Su decadencia.—Guerras civiles hasta los Abasidas (720-750).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Fresnet, Cartas sobre los árabes ántes del islamismo, Paris, 1837.—Silvestre de Sacy, Diversos acontecimientos de la Historia de los árabes ántes de Mahoma, en las Memorias de la Academia de Inscripciones, tomo XLVIII.—Gafnier, Vida de Mahoma, 1732. Amsterdam.—D'Herbelot, Biblioteca oriental.—Doellinger, La Religion de Mahoma, Ratisbona, 1831.—Dozy, Historia de los musulmanes en España, traduccion de Castro, tomo 1.

LECCION LVIII.

Carlo Magno.

Los hijos de Pepino el Breve. — Cárlos y Carloman. — Muerte de este último (771).—Guerras en Italia (773-787).—Primeras guerras contra los sajones (772-780). — Conquista de la Sajonia (783-799). — Paz de Seltz (803). — Guerras contra los árabes en España (778-812). — Batalla de Roncesvalles.—Guerras contra los avares.—La Marca del Este (788-791). —Gnerras contra los daneses y los slavos (804-811).—La Santa Sede.—Revueltas en Roma (554-768).—Coronación de Carlo Magno (800).

El Imperio cristiano de Occidente y la Santa Sede. — Origen de la soberania temporal del Romano Pontífice. — Carlo Magno, emperador. — Su pensamiento político. — Los hijos de Carlo Magno. — Su muerte (814).

Juicio sobre la renovacion del Imperio de Occidente y su significacion.

LECCION LIX.

Organizacion interior del imperio de Carlo Magno.

Constitucion política. — Carácter de la monarquía. — Campos de Mayo. — Objeto de estas asambleas. — Personas que las componian. — Legislacion. — Capitulares de Carlo Magno. — Cambios importantes introducidos por este emperador en la organizacion del Imperio. — Dignidades ducales.—Institucion de los comisarios regios.—Sus atribuciones.— Organizacion del ejército.—Nobleza feudal.

Las letras antes de Carlo Magno.—Literatura cristiana.— Su superioridad en cuanto al fondo sobre la pagana. — Causas que detuvieron el movimiento literario durante los siglos III, IV y V.— Las letras se refugian en los monasterios.—Egberto.—Alcuino.—Pedro de Pisa.

Medidas adoptadas por Carlo Magno.— Enseñanza primaria. — Enseñanza superior. — Trivium. — Cuatrivium. — Concurso prestado á Carlo Magno en esta empresa por el clero, y en especial por los obispos.—Bellas artes.— Arquitectura.— Estilo romano bizantine. — Su origen. — La música. — Escuelas de Metz y de Soissons.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 58 y 59.

Gaillard, Historia de Carlo Magno, Paris, 1819. — Grance, Historia de Carlo Magno, Paris, 1819. — Moeller, Historia de la Edad-media, cap. 8.º — Durny, Historia de la Edad-media, ibro 1.º, caps. 8.º y 9.º — Gosselin, Poder del Papa en la Edad-media. — De Maistre, El Papa. — Savigny, Historia del Derecho romano en la Edad-media. — Guizot, Historia de la civilizacion en Francia. — Amador de los Rios, Historia de la literatura española, tomos 1 y 11. — Ozanam, La civilizacion cristiana entre los francos. — La foret, Disertacion sobre Alcuino considerado como restaurador de las letras en Occidente.

SECCION VII. - ÉPOCA VII.

Desde la muerte de Carlo Magno hasta Gregorio VII (814-1073).

LECCION LX.

Sucesores de Carlo Magno (184-1000).

Causas de la decadencia del Imperio.—Luis el Piadoso.—Guerras exteriores (819-825).—Negocios de Italia.—Guerras intestinas.—Division del Imperio (818).—Primera guerra civil (830).— Ultimas guerras civiles.—Muerte de Ludovico Pio.—Guerras de sus hijos.—Tratado de Verdun (840-843).

Los reinos Carlovingios hasta su separacion definitiva.

El reino del Centro (843-869).—La Italia.— Los Soberanos Pontifices y Luis II (833-868).

La Francia bajo Cárlos el Calvo.— Guerras intestinas.— Asamblea de Kiersy (843-877).— Cárlos el Calvo emperador.— Sus sucesores hasta el advenimiento de Cárlos el Gordo (875-884).

La Alemania bajo Luis el Germánico y sus hijos (843-888).

Cárlos el Gordo. — Reunion del Imperio de Carlo Magno bajo el cetro de este príncipe (882-888).

Los normandos y los sarracenos. — Instituciones y costumbres de los normandos.—Sus expediciones (849-912).

Conquistas de los sarracenos (814-972).

Los slavos y los magyares.

El reino de Moravia hasta su reunion á la Bohemia (825-906).

El reino de Bohemia hasta su dependencia del Imperio germánico (815-950).

Los polacos hasta la fundacion de su reino (840-1025).

El reino de Hungría (883-4000).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Frantin, Ludovico Pio y su siglo, Paris, 1838, dos tomos.—Depping, Historia de las expediciones marítimas de los normandos.—Idem, Historia de los normandos.—Mallet, Historia de Dinamarca.—Reynaud, Historia de la invasion de los sarracenos en la Saboya, en el Piamonte y en Suiza, Paris, 1836.—Roepel, Historia de Polonia, Hamburgo, 1840.—Mailath, Historia de los magyares.—Muller, La nacion húngara.

LECCION LXI.

Continuacion de la anterior.

Estado político de la Francia bajo los Carlovingios. — Eudo y Cárlos el Simple (882-912). — Luchas intestinas. — Roberto de Francia y Rodolfo de Borgoña. — Luís de Ultramar (936-954). — Estado político de la Francia á la caida de los Carlovingios.

Los reinos de Borgoña é Italia. — La Borgoña Cisjurana (879-933). — La Borgoña Transjurana y el reino de Arlés (888-1033). — La Italia hasta Berengario I (888-916). — Luchas intestinas hasta la intervencion de Oton el Grande (816-951).

Estado político de la Alemania á la muerte de Cárlos el Gordo (887-962).—Los últimos Carlovingios en Alemania (887-944).

Monarquia electiva. -- Conrado I de Franconia (911-919).

La casa de Sajonia. - Enrique I (918-936).

Oton el Grande (936-960). — Fundación del Imperio germánico (960-962).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Gabourd, Historia de Francia, Paris, 1854. — Plancher, Historia general y particular de Borgoña, Dijon, 1746. — Rohrbacher, Historia eclesiástica. — Pfister, Historia de Alemania, Paris, 1836. — Léo, Origen de los duques de Alemania. — Cantú, Historia universal, tomo 111. — Ranke, Anales del Imperio aleman bajo la casa de Sajonia, tomo 1. — Moritz, Enrique I, tomo 11. — Koepke, Oton el Grande, Berlin, 1858.

LECCION LXII.

El Imperio griego (800-1057).

Estado interior del Imperio griego. — Su situacion hasta el cisma de Focio (802-842) — Basilio I y sus hijos (867-913). — Luchas intestinas

bajo el reinado de Constantino VII (913-962). — Esplendor del Imperio.—Reinados de Nicéforo, Trimisco y Basílio II (963-1025). — Decadencia del Imperio.—Cisma de la Iglesia griega (1028-1057).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Le Bean, Historia del Bajo Imperio. — Baronius, Anales eclesiásticos. — Pagi, Critica. — Fager, Historia de Focio, Paris, 1845.

LECCION LXIII. Los Abasidas (750-1095).

Estado interior del Califato bajo los Abasidas.—Los primeros califas de esta dinastía (750-846).—La guardia turca.—Los emires al Omra (846-946).—Los turcos Seleucydas (977-4055).

Las dinastías musulmanas en el norte de Africa (788-907).— Los Fatimitas hasta el principio de las Cruzadas (907-1095).

Civilizacion del Imperio árabe de Oriente.—Comercio.— Poesía árabe anterior á los Abasidas. — Las letras durante el Imperio de los Abasidas.—Carácter especial de la literatura árabe oriental.—Las ciencias.—Teología.—Filosofía.—Matemáticas.—Medicina.—Bellas artes.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Hammer, Historia del Imperio otomano, Paris, 1835, tomo i.—Idem, La administracion civil durante el califato. — Struve, Expediciones comerciales de los árabes bajo los Abasidas, Berlin, 1836.

LECCION LXIV.

Los árabes en España hasta la ruina del califato de Córdoba (711-1031).

Entrada de los árabes en la Península Ibérica. Gobierno de los emires hasta el Califato (744-755).

Situacion de los mozárabes.

Los muladies.

El Califato de Córdoba hasta la muerte de Abderraman II (755-852).— Esplendor del Califato (942-976).—Su decadencia y disolucion definitiva (976-4031).

Cultura arábigo-hispana. — Diferencias entre la civilizacion árabe oriental y la civilizacion árabe occidental. — Sus caractéres comunes. — Elementos componentes de la civilizacion arábigo-hispana. — Influencia de los mozárabes y meladíes en la civilizacion árabe. — Historiadores. — Poesía lírica. — Ciencias. — Flosofía. — Medicina. — Bellas artes. — Arquitectura. — Música. — Influencia de la civilizacion árabe en la española.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Dozy, Historia de los musulmanes en España.—Conde, Los árabes en España, Barcelona, tres tomos.—Viardot, Historia de los árabes en España.—Cardonne, Historia

toria del Africa y España bajo la dominacion de los árabes. — Aschbach, Historia de los Omniadas en España, dos tomos. — Simonel, Siglo de oro de la literatura arábigo-hispana. — Eguilaz, Tesis doctoral sobre la poesia árabe. — Moreno Nieto, Historiadores árabes. — Schach, Poesia y arte de los árabes en España y Sicilia, traduccion de Valera, tres tomos.

LECCION LXV.

La reconquista en España (732-1055).

El reino de Astúrias.—Pelayo.—Alfonso I el Católico.—Alfonso II el Casto.—Batalla de Lutos (794). — Reinado de Alfonso III el Magno (866).—Esplen lor del reino de Astúrias.— Progresos de las armas cristianas durante este reinado (866-925).

Estados cristianos independientes. — Origen del reino de Navarra.— Otros estados cristianos independientes á fines del siglo x.

Vicisitudes de los reinos cristianos hasta la muerte de Sancho el Magno rey de Navarra.

Constitucion política de los estados cristianos. — Su carácter social y religioso.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Cavanilles, Historia de España. — Lafuente, Historia general de España. — Amador de los Rios, Historia de la literatura española. — Mariana, Historia general de España. — Sempere, Historia del Derecho español.

LECCION LXVI.

El Occidente hasta el pontificado de San Gregorio VII (962-1073).

Estado interior de Francia bajo los primeros Capetos.— Enrique I.— Felipe I (4060-4408).— Lucbas intestinas.—La tregua de Dios (4043).

Estado de Inglaterra durante el período anglo-sajon.—Fundacion del reino de Inglaterra (802-871).—Alfredo el Grande (871-901). — Sus sucesores (901-955).—Conquista danesa (955-4016).—Conquista normanda (1016-1066).—Cambio que sufren los normandos en su estado político.

LECCION LXVII.

Continuacion de la anterior.

El reino de Dinamarca (885-1047).

Vicisitudes del de Noruega (885-1047).

Suecia (850-4057).

Los normandos en Italia. — Fundacion del reino normando de Nápoles y Sicilia.

El Imperio germánico. — Su estado político. — Oton el Grande (962-973).—Oton II y Oton III (973-4002).—Enrique II — Fin de la casa de Sajonia (4002-4024).

Casa de Franconia,—Conrado II (1024-1039).—Enrique III.—La tregua de Dios (1039-1056).—Reinado de Enrique IV (1056-1066).

La Iglesia y la Nueva barbarie. — La órden de Cluny (940-1048). — Reformas en la Iglesia desde Leon IX (4049-1073).

LECCION LXVIII.

El feudalismo.

Explicacion de la palabra feudalismo y de otras con ella relacionadas. — El feudalismo estudiado como doctrina con relacion á la propiedad.—El feudalismo considerado con relacion á las personas. — El feudalismo considerado con relacion á los caractéres políticos que lo determinan.

Origen histórico del feudalismo.

Estudio crítico de esta institucion.

Señores y vasallos.

Feudalismo eclesiástico.

Siervos y villanos.

Inconvenientes del sistema feudal.— Sus ventajas.— Cuadro geográfico de la Europa feudal.

LECCION LXIX.

La civilizacion del siglo ix al xii.

Esterilidad de los generosos esfuerzos de Carlo Magno en pro de la civilización.

Renacimiento despues del año 1000.—Lengua latina.— Origen de las lenguas romances.

Silvestre II.-Anselmo de Cantorbery.

La caballería. - Su origen. - Su organizacion y su influencia.

Bellas artes.-La arquitectura.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 66, 67, 68 y 69.

Las obras anteriormente citadas en las lecciones 61 y 62 — Duhlmann, Historia de Dinamarca, Hamburgo, 1840. — Meyer, Historia de Suecia, Paris, 1845. — Moeller, Historia de la Edad-media, segunda edicion, pág. 277. — Burigny, Historia general de la Sicilia. — Pagi, Crítica in Baronium. — Bachmer, Regerta Regum acque Imperatorum Romanorum á Conrado I, usque ad Huricum VII. — Steuzel, Historia de Alemania bajo los emperadores de la casa de Franconia, Leipzig, 1828. — Doellinger, Historia eclesiástica, tomo 11. — Cesar Cante, Historia Universal, tomos 11 y 1v. — Duruy, Historia de la Edad-media, — Guizot, Civilizacion de Europa.

SECCION VIII. - ÉPOCA VIII.

Desde el pontificado de San Gregorio VII hasta la muerte de Bonifacio VIII (1073-1303).

LECCION LXX.

Las investiduras (1073-1197).

Los dos concilios de Roma (4073-4075).—El Celibato y la Simonia. Guerra de las Investiduras.—Gregorio VII y Enrique VI (4072-4085).— Enrique V.—Su coronacion en Roma (4406-4444).—Continuacion de la guerra de las investiduras.—Concordato de Wornis (4444-4422).

Lotario de Sajonia.—Guerra contra los Hohenstaufen (4424-4435).— Lotario en Italia (4433-4437).— Conrado III de Franconia (4437-4452).

Federico I hasta su coronacion en Roma (4452-4455).—Grande extension del poder imperial.— Primera guerra de Federico Barbaroja contra las ciudades lombardas y la Santa Sede (4458-4464).— Insurreccion de la Lombardia y nueva guerra contra el Imperio (4463-4469).— Ultimas guerras del Imperio en Italia hasta la paz de Venecia (4474-4477).—Guerra contra Enrique el Leon.—Muerte del emperador Federico Barbaroja (4477-4490).

Enrique IV.—Su advenimiento al trono de Nápoles (1190-1197).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion,

Voigt, Gregorio VII y su siglo, Paris. 1832.— Doellinger, Resumen de historia eclesiástica, tomo n.—Goselin, Poder de los Papas en la Edad-media.—Alzog, Manual de Historia eclesiástica. —Gervais. Historia de la Alemania bajo los emperadores Enrique IV y Lotario III, Leipzig. 1844.—Raumer, Historia de los principes de la casa de Hohenstaufen y su tiempo, Leipzig, 1821, seis tomos.—Voigt, Historia de la liga Lombarda y su lucha contra Federico I.

LECCION LXXI.

Inglaterra y Francia durante la guerra de las investiduras (1066-1199).

Relaciones entre Francia é Inglaterra. — Guillermo I el Conquistador (1066-1087). — Guillermo II el Rojo y Enrique I (1087-1135). — Guerra de sucesion (1135-1154). — Enrique II.

La Francia.—Luis VI el Gordo (1104-1137).—Luis VII.—Su divorcio con Leonor (1137-1152).

Orígenes del movimiento comunal en Francia y en Bélgica (4056-4250).—Ciudades de orígen romano.—Ciudades de orígen germánico.—Comunes propiamente dichos.—Intervencion de los reyes.—Decadencia

de los comunes.—Ciudades de poblacion urbana.—Principios del estado medio.—Progresos de la poblacion urbana en Alemania é Inglaterra.—Oposicion del derecho feudal y del derecho consuetudinario.

Enrique II de Inglaterra.—Guerras con Francia (1154-1169).—Tomás Becker.—Lucha de Enrique II contra la Iglesia (1161-1174). — Conquista de Irlanda (1167-1177).

Fin de las guerras con Francia (1487-1489).

Continuación del reinado de Luis VII de Francia (4451-4480). — Las tropas mercenarias. — Reinado de Felipe Augusto (4480-4492).

La Inglaterra hasta la muerte de Ricardo Corazon de Leon (1190-1199)-

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Para la historia de Inglaterra consúltense las obras de Lingard y de Lappeberg, así como *Phillips*, Historia política y juridica de Inglaterra desde la llegada de los normandos, Berlin, 1828.—Para la Historia de Francia las obras de Daniel, Guizot y Duruy, *Schmild*, Historia de Francia, Hamburgo, 1835, tomo *L.—Raynawrd*, Historia del derecho municipal en Francia, París, 1829.— *Hullmann*, Las ciudades en la Edad-media.

LECCION LXXII.

La Iglesia desde San Gregorio VII hasta Inocencio III (1185-1198).

Consecuencias de la guerra de las investiduras.

Las órdenes religiosas (4020-1456). — Camaldulenses. — Cartujos. — Bernardinos. — Norbertinos. — Carmelitas. — Benéfica influencia de las órdenes religiosas.

Las letras.—La filosofía escolástica.—Nominalistas y realistas.—Abelardo y Arnaldo de Brescia.—San Bernardo.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Además de las obras de Doellinger y Alzog ya citadas, pueden consultarse: Montalembert, Vida de Santa Isabel.—Hurter, Cuadro de las instituciones y costumbres de la Iglesia en la Edad-media, Paris, 1844.—Ratisbonne, Vida de San Bernardo, Paris, 1840, dos tomos.—Remusat, San Anselmo de Cantorbery, Paris, 1853.

LECCION LXXIII.

Las cruzadas (1097-1301).

El Oriente y las Cruzadas.

Los Comnenos y los Ducas (4057-4084).

Causas de las Cruzadas. — Pedro el Ermitafio. — El Concilio de Clermont (1095). — Primera Cruzada. — Toma de Antioquía (1097-1098). — Toma de Jerusalen (1099). — Fundacion del reino de Jerusalen. — Las órdenes militares. — Vicisitudes del reino de Jerusalen hasta la pérdida de Edesa (1899-1447).

La segunda Cruzada (1147-1148).—Sus resultados.—Saladino.—Toma de Jerusalen (1173-1187).

LECCION LXXIV.

Continuacion de la anterior.

Tercera Cruzada.—Expedicion de Federico I Barbaroja (4487-1490).— Expedicion de los reyes de Francia é Inglaterra (4490-4492).

El Imperio griego durante las primeras Cruzadas (1098-4191).

Cuarta Cruzada.-Imperio latino (4199-1201).

Estado político del Asia.

Fundacion del Imperio de los Mogoles (4206-4227).—El Imperio Mogol hasta su división (4227-4259).

La Palestina hasta la Cruzada de San Luis (1200-1249).

La Cruzada de San Luis.

Fin de las Cruzadas (1249-1291).—Sus resultados.

Vicisitudes del Imperio latino (1204-1261).

Imperio de Nicea y dinastía de los Paleólogos en Constantinopla (1206-1301).

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 73 y 74.

Michaud, Historia de las Cruzadas, seis tomos.— Michaud y Reinaud, Biblioteca de las Cruzadas. Paris, 1829.— La Beau, Historia del Bajo Imperio.— H. Prat, Pedro el Ermitaño y la primera Cruzada, Paris, 1840.—Ponjoulat, Historia del reino de Jerusalen, Paris, 1842.— Wilhen, Historia de las Cruzadas, Berlin, 1859.—Du Cange, Historia de Constantinopia bajo los emperadores latinos, Paris, 1657.

LECCION LXXV.

Inocencio III (1108-1216).

Inocencio III (1498-1246).—Sectas heréticas (1415-1203).—Esfuerzos del Papa Inocencio III para convertir á los Albigenses (1203-1208).—Guerras contra los Albigenses (1209-1229).—El Tribunal de la Inquisicion.—Las órdenes Mendicantes (1211-1215).—El duodécimo concilio ecuménico.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Hurter, Historia del Papa Inocencio III y sus contemporâneos, Paris, 1838, tres tomos.— Lacordaire, Vida de Santo Domingo, Paris, 1840.— Balmes, El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea.

LECCION LXXVI.

El Imperio bajo la casa de Suavia (1198-1267).

Guerras de sucesion.—Felipe de Suavia (1498-1207).—Oton Brunswick y Federico II (1207-1214).—Los güelfos.—Los gibelinos (1214-1250).

Federico II. — Principios de su lucha con la Iglesia (1214-1229).— Actividad de Federico II en el reino de Nápoles y de Sicilia (1248-1229). — Lucha de Federico II contra Gregorio IX (1229-1241). — Ultimos años del reinado de Federico II (1141-1250 . — Funestas consecuencias de la lucha de Federico II contra la Iglesia. — Fin de la casa de Hohenstaufen (1250-1267).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Las obras ya citadas de Hurter, Doellinger, Alzog, Bohrbacher.—Hoeffer, El emperador Federico II, Munich, 1841.

LECCION LXXVII.

Francia é Inglaterra hasta la muerte de San Luis (1199-1272).

Francia é Inglaterra.— Felipe Augusto.— Guerras entre Inglaterra y Francia (1200-1214).

Juan I. — Lucha contra la Iglesia (4499-1214). — La Carta Magna (1215-1216).

Luís VIII y Blanca de Castilla (1223-1266). — Reinado de San Luís (1236-1270).

Menor edad y reinado de Enrique III de Inglaterra (1216-1272).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Lingard, Historia de Inglaterra.—Daniel, Historia de Francia. — De Bury, Historia de San Luis, Paris, 1775.

LECCION LXXVIII.

El Occidente hasta la muerte de Bonifacio VIII (1256-1303).

Alemania.—Su estado interior durante el interregno (1256-1273).

La Liga Hanseática y la Liga Riniana (1210-1255).

La Polonia hasta el reinado de Casimiro el Grande (1025-1311).

La Hungria hasta la extincion de la dinastia de los Arpades (1000-1301).

La Rusia hasta la conquista de los Mogoles (862-4240).

Francia. — Felipe III (4270-4285). — Felipe el Hermoso. — Su carácter. — Su pensamiento político. — Disturbios con el rey de Inglaterra y con Guy de Dampierre (4294-4304).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Mallet, Historia de la Liga Hanseática, Génova, 1850. — De Salignac, Historia de Polonia, Amsterdam, 1751. — Mailath, Historia de los magyares, Viena, 1890. — Karamsin, Historia del Imperio ruso, París, 1820. — Daniel, Historia de Francia.

LECCION LXXIX.

España desde la caida del Califato de Córdoba basta la muerte de Fernando III el Santo (1091-1252).

España despues de la caida del Califato de Córdoba.

Situacion respectiva de árabes y cristianos.

Los reinos de Taifas.

Invasion de los almoravides.

Dominación de los almohades (4034-4252).

Union de Leon y Castilla en Fernando I. — Impulso dado á la nueva monarquia (1036-1109).—Separacion de Leon y Castilla.—Guerra civil.—Sus consecuencias.—Conquista de Toledo.—Cambios introducidos en la disciplina de la Iglesia española en el reinado de Alfonso VI.

Monarquía aragonesa.—Don Jaime el Conquistador (1213-1276).

Los reinos de Aragon y de Castilla hasta la muerte de Alfonso VII (1409-1457).

Luchas intestinas y guerras contra los almohades (1157-1213).

Castilla bajo el reinado de Fernando III el Santo (1217-1252).

Navarra bajo la dinastía de los condes de Champana (1234-1274). El reino de Portugal (1080-1250).

Condiciones del régimen feudal en Castilla y en los demás estados de la Península ibérica.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Romey, Historia de España.—Lafuente, idem.—Dozy, Historia de los musulmanes en España.—Conde, idem.—Viardot, idem.—Aschbach, Historia de España y Portugal durante la invasion de los almoravides.

LECCION LXXX.

La civilizacion en los siglos xu y xiu.

Los viajeros en Oriente y el comercio en la Edad-media.—Industrias y culturas nuevas.—Gremios.— Estado de los campos.— Falta de seguridad.

Los indios. - Las letras de cambio.

Progresos intelectuales.—Universidades.—Escolástica.—Santo Tomás de Aquino.—Duns Scot.—Astrología.—Alquimia.—Supersticiones populares.—Literaturas nacionales.—Origênes de la literatura castellana.

Artes.-Arquitectura ojival.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

César Cantú, Historia universal, tomos III y Iv.—Duruy, Historia de la Edad-media.—Paul Lacroix, La Edad-media y el Renacimiento.—Tennemam, Historia de la Filosofia.—Amador de los Ríos, Historia de la literatura española, tomos II y III.

SECCION IX .- ÉPOCA IX.

Desde la muerte de Bonifacio VIII hasta el origen del protestantismo (303-1517),

LECCION LXXXI.

La Alemania y la Santa Sede hasta el Concilio de Constanza (1903-1414).

Estado político de la Alemania.—Rodolfo de Hausbourgo (1273-1291).

—Adolfo de Nasau (1291-1298).—Alberto de Austria (1298-1308)—Enrique VII de Luxemburgo (1308-1313).

Estado político de Italia.—Enrique VII en Italia (4311-1313).

La Suiza y la familia de Hausbourgo (1232-1277). — Alberto de Austria y los suizos (1291-1308). — Orígen de la Confederacion helvética (1308-1389).

Guerra entre Luis IV de Baviera y Federico III de Austria.—Luis IV en Italia.—Sus luchas contra la Iglesia (1323-1347).

LECCION LXXXII.

Continuacion de la anterior.

Cárlos IV (1346-1378).—La Bula de Oro.—Wenceslao.—Anarquía del Imperio (1378 1400).—Roberto.—Sigismundo (1400-1414).

Traslacion de la Santa Sede á Aviñon.— Supresion de la Órden de los Templarios (1303-1314).— La Santa Sede bajo la influencia francesa.— Vicisitudes políticas de Roma.—Rienzi (1343-1354).— Restablecimiento de la Silla Pontificia en Roma (1362-1368).

Cisma de Occidente,—Division del mundo católico (1378-1409).—Concilio de Constanza (1414).—Juan Hus.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 84 y 82.

Lichnosky, Historia de la casa de Hausbourgo, 1840. — Koop, Historia de las ligas suizas, Leipzig, 1849. — Manneret, El emperador Luis IV de Baviera. — Palacky, Historia de Bohemia, tomo III, Praga, 1845. — Aschback, Historia del emperador Segismundo, Hamburgo. 1839. — Anônimo, Historia de los soberanos Pontifices que han reinado en Aviñon, 1777. — Maingbourg, Historia del gran cisma de Occidente, Paris, 1678.

LECGION LXXXIII.

El Oriente hasta la toma de Constantinopla por los turcos (1900-1453).

El Oriente. — Situacion del imperio griego. — Andrónico II y su hijo Miguel IX. — Expedicion de catalanes y aragoneses contra turcos y griegos. — Andrónico III. — Juan IV (1282-1356).

Los turcos otomanos hasta el principio de sus conquistas en Europa (1224-1356).

Los griegos y los turcos hasta las conquistas de los mogoles (1356-

Los mogoles.—Tamorlan.—Conquistas de Tamorlan (1370-1405).

El Imperio griego y el otomano hasta la batalla de Varna (1462-1444).

— Ultimos tiempos del Imperio griego. — Toma de Constantinopla (1444-1453).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Le Beau, Historia del bajo Imperio.—Moncada, Expedicion de catalanes y aragoneses al Oriente contra turcos y griegos. — Ramon Montaner, Crónica. — Fallmerayer, Historia del Imperio de Trebisonda, Munich, 1827. — Langles, Instituciones políticas y militares de Tamorlan, Paris, 1787.

LECCION LXXXIV.

El Norte de Europa hasta el siglo xvi (1900-1500).

Los pueblos slavos en las costas del mar Báltico. — Conquista de la Livonia (997-1237).

Conquista de la Prusia por la órden Teutónica.—Esplendor de la Prusia bajo la dominacion de esta órden (1209-1386). — Guerras contra los polacos.—Apostasía de Alberto de Brandenburgo (1396-1526).

Polonia.—Casimiro III el Grande (1333-1370).—Reunion de la Lituania á la Polonia (1370-1434).

La Polonia hasta el reinado de Sigismundo I (1444-4507).

La Rusia hasta la invasion de Tamorlan (4235-4395).—La Rusia hasta el fin de la dominacion de los mogoles (4365-4505).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Morpat, Ensayo critico sobre la historia de la Lovaina, 1817. — Historia de la órden Teutónica, por un caballero de la órden, Paris, 1790. — Voigt, Historia de Prusia hasta el fin de la dominacion de la órden Teutónica, Koenigsberg, 1850. — Salignac, Historia de Polonia. — Karamsin, Historia de Rusia.

LECCION LXXXV.

Continuacion de la anterior.

La Dinamarca hasta Waldemar el Grande.—Waldemar I el Grande y sus hijos (4457-4286).—La Dinamarca hasta la union de Calmar (4286-4797).

La Noruega hasta la union de este país con la Suecia (1047-1320).

La Suecia hasta Cárlos I (1057-1160). — La Suecia hasta el advenimiento de la dinastía de Folkunger (1160-1250). — Los primeros Príncipes de la dinastía de Folkunger hasta la muerte de Magnus I (1250-

1290).—Preponderancia de la nobleza y luchas intestinas hasta la union de Calmar (1290-1397).

Los tres reines hasta su separación (4397-1448).

Guerras hasta el restablecimiento de la union por Juan I (4448-1481).—
Juan I.—Guerras contra los suecos (1481-1513).—Cristian II y Gustavo
Wasa.—Apostasía de los tres reinos.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Mallet, Historia de Dinamarca, Paris, 1778. — César Cantú, Historia Universal. — Moeller, Manuel de la Historia de la Edad-media. — Duruy, Historia de la Edadmedia.

LECCION LXXXVI.

Francia è Inglaterra hasta el fin de la guerra de los cien años (1303-1454).

Fin del reinado de Felipe el Hermoso (1303-1314).—Los hijos de Felipe el Hermoso (1314-1328).

Inglaterra bajo Eduardo I. — El país de Gales y la Escocia (4272-4307).—Eduardo II.—Luchas intestinas (4307-4327).

Pelipe de Valois y Eduardo III (1328-1338).

Guerra de los cien años. — Sus causas. — Muerte de Felipe de Valois (1338-1350). — Reinado de Juan el Bueno. — Conquistas de los ingleses (1350-1364). — Cárlos V y Beltran Du Gueselin. — Victorias de los franceses (1364-1380). — Minoría y reinado de Cárlos VI. — Luchas intestinas (1380-1415). — Continuacion de la guerra. — Conquistas de Enrique V de Inglaterra (1415-1428). — Juana de Arco (1428-1431). — Expulsion de los ingleses (1431-1454).

LECCION LXXXVII.

Francia é Inglaterra hasta el siglo xvi (1454-1515).

La Inglaterra hasta el principio de la guerra civil de las Dos Rosas (4422-1453).—La guerra de las Dos Rosas hasta la muerte de Enrique VI (1453-1471).—Ultimas guerras civiles hasta el advenimiento de los Tudor (1471-1485).

Situacion de Francia despues de la guerra de los cien afios (1453-1461).—Reinado de Luis XI (1461-1483).—Cárlos el Temerario.—Cárlos VIII.—Los estados generales en Tours (1483-1498).—La Francia hasta el siglo xvi.—Luis XII (1498-1515).

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 86 y 87.

Levesque, La Francia bajo los primeros Valois, Paris, 1788. — Daniel, Historia de Francia, Hamburgo, 1840, tomo II. — Le Brun de Charmette, Historia de Juana de Arco, Paris, 1817. — De Rosemand, Historia de las guerras civiles de Inglaterra. — De Barante, Historia de los duques de Borgoña. — Du Clos, Historia de Luis XI, Amsterdam, 1748.

LECCION LXXXVIII.

España y Portugal hasta la fundacion de la monarquia española (1252-1474).

Reinado de D. Alfonso X.—Código de las Siete Partidas.—Don Sancho IV.—Regencia de Doña María de Molina.—Reinado de Fernando IV (1252-1312). — Castilla durante el reinado de Alfonso XI y Don Pedro el Cruel (1312-1369).—Los Trastamaras (1369-1474).

El reino de Aragon hasta la extincion de la dinastía real (4276-4440).— Parlamento de Caspe.—Fernando el de Antequera.—Alfonso V.—Guerras en Italia.—Juan el II.

Union de las coronas de Castilla y Aragon.

Portugal hasta el principio de las conquistas portuguesas en Africa (1279-1365).—Conquistas y descubrimientos de los portugueses en Africa antes del reinado de D. Manuel el Grande (1385-1495).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Las obras citadas de Romey, Lafuente, Mariana, Çabanilles, etc. — Herculano, Historia de Portugal.

LECCION LXXXIX.

La Italia hasta el reinado del Emperador Cárlos V (1266-1519).

El reino de Nápoles bajo la dinastía de Anjou.—Separacion de la Sicilia (1266-1343).—El reino de Nápoles y Sicilia hasta el advenimiento de Alfonso V de Aragon (1343-1442).

La Lombardía y el Ducado de Milan bajo los Visconti (1330-1474).

Las repúblicas de Génova y Pisa (1050-1464). — La república de Florencia.—Los Médicis (1222-1494).—La república de Venecia (1600-1494).

Intervencion del rey de Francia en Italia.—La Italia hasta la muerte de Maximiliano (1505-1519).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Cézar Cantú, Historia universal, tomo iv. — Léo, Historia de Italia, Paris, 1840.—
Muratori, Anales de Italia.—Daru, Historia de Venecia.

LECCION XC.

El Imperio aleman, la Hungria y la Suiza hasta el emperador Cárlos V (1301-1519).

La Hungria hasta el reinado de Segismundo (1301-1387). — Segismundo en Alemania y en Bohemia (1410-1437). — Guerras de los Hussitas. — Desmembracion de los estados de Segismundo (1437-1457). — La Alemania durante el reinado de Federico IV (1457-1493).

La Bohemia y la Hungría.—Organizacion interior de Alemania.—Extraordinario poderío de la casa de Ausburgo (1482-1519). — Maximiliano I.—Nacimiento del protestantismo.

LECCION XCI.

La civilizacion en los siglos xiv y xv.

Literaturas nacionales.— Literatura italiana y francesa.— Literaturas del Norte.—Literatura española y portuguesa.

Renacimiento de los estudios clásicos.

La imprenta.— La pintura al óleo. — El grabado. — La brújula. — La pólvora de cañon.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 90 y 91.

Mailath, Historia de los magyares, Viena, 1831.—Idem, Historia de Austria.—Chmel, Historia del emperador Federico IV y su hijo Maximiliano I.—Durny, Historia de la Edad-media.—Moeller, Historia de la Edad-media.—César Cantú, Historia universal, tomos IV y v.

HISTORIA MODERNA.

SECCION X. - ÉPOCA X.

Desde el origen del protestantismo hasia la paz de Westfalia (1517-1648).

LECCION XCII.

Nacimiento y progresion del protestantismo (1517-1555).

Nociones preliminares. — Causas del protestantismo y circunstancias que favorecieron su propagacion.

Lutero.—Su doctrina.— Su excomunion (4547-4520). — Progresos del protestantismo hasta la Dieta de Ausburgo (4620-4530). — Violencias cometidas por los protestantes.—Muerte de Lutero (4530-4546).—Guerra de religion y paz de Ausburgo (4546-4555).

El protestantismo en Suiza.—Zwinglio.— Batalla de Cappel (4574).—Calvino en Ginebra.

Propagacion del protestantismo en Francia hasta el sínodo protestante de París (4527-4559).—Guerras religiosas (4559-4562).

Tiranía de Enrique VIII y cisma de Inglaterra (4747-4553). — Reaccion católica en el reinado de María (4553-4558).—Isabel de Inglaterra.— Los treinta y nueve artículos (4558-4562).

El protestantismo en Escocia (4528-4564).

LECCION XCIII.

Continuacion de la anterior.

El protestantismo en Suecia (4522-4560).—El protestantismo en Dinamarca (4520-4559).—El protestantismo en Noruega y en Irlanda (4562-4550). — Apostasía de Alberto de Brandenburgo (4522-4568). — El protestantismo en Hungría y en la Transilvania (4520-4571).

Los Países-Bajos en el reinado del emperador Cárlos V (4523-4555).— Disturbios por causas religiosas hasta la llegada del duque de Alba (1555-4567). — La Iglesia y la Santa Sede hasta la muerte de Leon I (4417-4524). — El Concilio de Trento (4545-4563). — La Compañía de Jesús (4524-4555).

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 42 y 43.

Rosset, Historia de las variaciones de las iglesias protestantes.— Robelot, De la influencia de Lutero sobre las creencias religiosas, Paris, 1822.— Robrbacher, Historia universal de la Iglesia.— Doellinger, La Reforma, su desenvolvimiento interior y sus efectos, Paris, 1856, tres tomos.—Idem, La Iglesia y las iglesias, 1862.— Riffel, Historia de la Iglesia desde el gran cisma del siglo xv1, Maguncia, 1842, tres tomos.—Alsog, Historia de la Iglesia universal.

LECCION XCIV.

Cárlos I de España y V de Alemania (1519-1556).

La España ántes del reinado de Cárlos V.— Fernando é Isabel (1479-1516).—Pensamiento político de estos monarcas.— Sus proyectos.—Sus empresas.—Conquista de Granada (1492).

Casamiento de la infanta Doña Juana con Don Felipe el Hermoso. — Regencia del Cardenal Cisneros.

Reinado de Cárlos V.—Cárlos V y Francisco I.— Primeras guerras de Cárlos V con Francia hasta la paz de Cambrai (4524-4529).— Consecuencias de este tratado.— Renovacion de la guerra.— Paz de Crespi (4536-4544).

Los Países-Bajos hasta la abdicacion de Cárlos V (4549-4556).

Nápoles y Sicilia en el reinado del emperador. — España durante el reinado de Cárlos V.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Schoel, Curso de Historia de los Estados de Europa, Paris, 1831.—Van Kampen, Historia de los Païses-Bajos, un tomo. — Schmidt, Historia de Francia, Hamburgo, 1840.—Léo, Historia de Italia, cinco tomos, Paris, 1840.—Robertson, Historia del emperador Cárlos V.

LECCION XCV.

El Oriente hasta la decadencia del Imperio otomano (1453-1648).

Mahomet II (1453-1481). — Sus sucesores (1481-1520). — Reinado de Soliman I. — Carácter de este monarca. — Sus guerras, — Guerras con la

Hungría (4524-4533).—Guerras contra los Hospitalarios—Conquista de Rodas (4522).—Sitio de Malta (4536).—Guerras contra la república de Venecia (4537)-4539).—Nuevas guerras con la Hungría.—Muerte de Soliman (4544-4566).—Sus primeros sucesores (4566-4603).—Decadencia del Imperio hasta la muerte de Ibrahin (4603-4648).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Schoel citado más arriba.— Zinkeisen, Historia del Imperio otomano, Gotha, 1856.— Hammer, Historia del Imperio otomano, París, 1845, en el Panteon Historico.

LECCION XCVI.

Los descubrimientos (1487-1548).

Preliminares.—Los primeros descubrimientos de los portugueses (1412 1487).— Vasco de Gama. — Conquista de las Indias. — Los dos Alburquerques (1497-1515). — Esplendor y decadencia de la dominación portuguesa en las Indias.—El cristianismo en estas regiones (1515-1560).

Cristóbal Colon (1492-1506). — Descubrimiento de la América — Descubrimiento del Brasil (1500).

Viaje de circunnavegacion de Magallanes (1549-4522).

Cortés y Pizarro. — Conquista de Méjico, del Perú y de Chile (4518-4548). —El cristianismo en América.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Cantú, Historia universal. — Robertson, Historia de América. — W. Irwing, Vida y viajes de Cristóbal Colon. — Solis, Conquista de Méjico. — Prescott, Conquista del Perú.

LECCION XCVII.

Las letras en el siglo xvi.

Renacimiento literario de este siglo.—Sannazaro.—Bembo.—Jerónimo Vida.—Ariosto.—Maquiavelo.—Tasso.

Cultura francesa.—Literatura española.—Literatura inglesa.—Shaks-peare.—Renacimiento de las artes y de la ciencia.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

César Cantú, Historia universal, tomo v. — Duruy, Historia de la Edad moderna, Paris, 1873.

LECCION XCVIII.

Las guerras de religion (1561-1660).

Isabel y Maria Stuardo (1564-4568).—Situacion de la Inglaterra y de la Escocia hasta la ejecucion de Maria Stuardo (1568-1587).—La Inglaterra y la Irlanda hasta la muerte de Isabel (1587-1603).— Reunion de

los tres reinos bajo la casa de Stuardo (1603-1625). — Cárlos I. — La revolucion (1625-1640). - Sus causas. - La revolucion hasta la ejecucion de Cárlos I (4650-4649).

Cromwell.-La república (1949-1660).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Lingar , Historia de Inglaterra. - Guizot, Historia de la revolucion de Inglaterra. -Idem, Cromwell.-Villemain, Historia de Cromwell.

LECGION XCIX.

Las guerras de religion en Francia (1562-1642).

Francia.—Primeras guerras de religion (1562-1570).— La Saint-Barthélemy. - Muerte de Cárlos IX (1572-1574). - Enrique III. - La liga (1574-1589).—Reinado de Enrique IV.—Luis XIII.— Ministerio de Richelieu (1610-1642).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Chalembert, Historia de la liga, Paris, 1851.-Lacrettelle, Historia de Francia durante las guerras de religion.-Poirson, Historia de Enrique IV, Paris, 1858.-Gabourd, Historia de Francia.

LECCION C.

España y Portugal durante las guerras de religion (1556-1648).

Portugal hasta su reunion á España (4495-4580).

Reinado de Felipe II. — Carácter de este monarca. — Su política.— Guerras exteriores. — Batalla de San Quintin. — Batalla de Lepanto.— Guerras interiores. - Rebelion de los moriscos. - Don Juan de Austria. -Juicio crítico del reinado de Felipe II (4556-4598).

Felipe III.— Su carácter.— Gobierno del duque de Lerma.— Guerras exteriores.-Expulsion de los moriscos.-Juicio crítico de esta medida,

Reinado de Felipe IV.—Su carácter.—El conde-duque de Olivares.—

Separacion de Portugal (4598-4648).

Guerras de religion en los Países-Bajos.—Gobierno del duque de Alba (1567-1573).—Los Países-Bajos hasta la union de Utrecht (1573-1579).— Los Países-Bajos belgas y las Provincias Unidas de Holanda hasta la muerte de Felipe II (4575-4598). — La Bélgica bajo el gobierno de Alberto y de Isabel hasta la paz de Munster (4598-4648). - La Holanda hasta la paz de Munster (1587-1648).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Historia de España.—Lafuente, Gebhardt, Romey, etc.—Strada, De Bello Bélgico.— Leo Historia de los Paises-Bajos.

LECCION CI.

Los Estados del Norte durante las guerras de religion (1550-1648).

La Dinamarca hasta la muerte de Cristian IV (1559-1648).

La Suecia.—Muerte de Gustavo Wasa.—Eurico XIV.—Sus sucesores hasta Gustavo Adolfo (4560-4611).—La Suecia hasta el tratado de Westfalia (4614-4648).

La Polonia.—Reinado de Segismundo I.— Advenimiento de la dinastía de Wasa (4503-4594).— Los primeros reyes de la casa Wasa (4587-4648).

La Rusia. — Extincion de la dinastia de Rurik (1505-1590). — Anarquia. — Advenimiento de la casa de los Romanof (1598-1613).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

César Cantú, Historia universal, tomo v.— Duruy, Historia de la Edad Moderna.— Mallet, Historia de Dinamarca, Paris, 1788.— Hermann, Historia de la Rusia, tomos v y vi.

LECCION CII.

La Alemania durante las guerras de religion (1556-1648).

Alemania hasta el advenimiento de Rodolfo II (4556-4576). — Rodolfo II y Matias (4576-4618).

La guerra de los treinta años. — Sus causas. — Períodos en que se divide. — Período aleman (1618-1623). — Período danés. — Paz de Lubeck (1623-1629). — Período sueco. — Batalla de Lutzen (1629-1632). — Paz de Westfalia (1632-1648). — Principales disposiciones del tratado de Westfalia. — Sus consecuencias,

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Duruy, Historia de la Edad Moderna.—Schoel, Curso de Historia de los Estados Europeos, Paris, 1830.—César Cantú, Historia universal.

SECCION XI. - ÉPOCA XI.

Desde el tratado de Westfalia hasta la Revolucion francesa (1638-1789).

LECGION GIII. Luis XIV (1643-1765).

Preliminares.—Regencia de Ana de Austria y revueltas de la Fronda (1643-1653).—Guerra con España.—Tratado de los Pirineos.—Muerte de Mazarino (1653-1661).

Luis XIV hasta la paz de Aix-la-Chapelle (1664-1668).—Guerra contra Holanda.—Paz de Nimega (1668-1678).—Grandeza de Luis XIV (1678-1686).—Revocacion del edicto de Nantes (1685).—Guerra de las Cevennas (1702-1704).—Nuevas guerras hasta la paz de Ryswick (1688-1697).

Guerra de sucesion en España (4701-4713).—Sus causas.—Primer período de la guerra hasta la batalla de Audenarde (4704-4708).—Segundo período de la guerra hasta la paz de Utrech (4708-4743).

Glorias del reinado de Luis XIV. - Su muerte.

LECCION CIV.

La civilizacion en el siglo xvn.

Las letras y las artes en España en el siglo xvII. — Calderon. — Quevedo. — Líricos. — Novelistas. — Cervántes. — Historiadores. — Mariana. — Solís. — Bellas artes. — Arquitectura. — Pintura. — Escultura.

Las letras y las artes en las demás naciones.

Las ciencias en el siglo xvII.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 403 y 404.

Gaboard, Historia de Luis XIV.—Memorias del duque de San Simon, Paris, 1860.— Chéruel, San Simon considerado como historiador, Paris, 1865.—Schmidt, Historia de Francia.—César Cantú, Historia universal.—Duruy, Historia de la Edad Moderna.

LECCION CV.

Holanda é Inglaterra hasta la revolucion Francesa (1648-1789).

La Holanda hasta el restablecimiento del Statuderato (4648-4672),— Esplendor de la república.—Guerras contra la Francia.— Tratado de La Barrière (4672-4745).—La República hasta la conquista francesa (4745-4795).—Los Statuders hereditarios.

La Inglaterra.—Caida de los Stuardos (1660-1688).—Guillermo III y Ana (1689-1714).—La Inglaterra hasta la paz de Aix-la-Chapelle (1714-1748).— La Inglaterra hasta la insurrección de las colonias de América (1748-1774).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Van Kampen, Historia de los Paises-Bajos, Hamburgo, 1833.—Léo, Historia Nerlandesa, Haya, 1835, dos tomos.—Macaulay, Historia de Inglaterra desde el reinado de Jacobo II, Paris.

LECCION CVI.

Las colonias de la India y de la América hasta la insurreccion de los Estados-Unidos (1600-1783).

Colonias europeas en la India. — Colonias portuguesas y holandesas (1618-4780).— Las colonias francesas (1664-4769).— Las colonias inglesas (1600-4784).

Las colonias portuguesas en el Brasil (1525-1777).—Colonias españolas en América (1550-1777).—Colonias francesas (1600-1763).—Colonias inglesas (1600-1774).

Guerras entre Inglaterra y sus colonias.— Sus causas.— Principio de la campaña hasta la intervencion francesa (4774-4778). — Segundo período de la guerra.—Paz de Versalles (4778-4783).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Heeren, Historia del sistema colonial y político de Europa.—Robertson, Historia de América, cuatro tomos.

LECCION CVII.

Los Estados del Norte hasta la muerte de Pedro el Grande (1648-1725).

Dinamarca.—Vicisitudes hasta la muerte de Cristian V (4648-1699). La Polonia hasta el reinado de Augusto II (4648-1669).

Succia, — Vicisitudes hasta Cárlos XII (1648-1697). — Cárlos XII. — Su carácter. — Sus guerras. — Sus reveses. — Su muerte (1693-1748).

Rusia hasta el advenimiento al trono de Pedro el Grande (4643-4689).

Pedro el Grande (4689-4700).—Sus guerras y conquistas (4700-4725).—

Reformas de Pedro el Grande.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

De Lamberty, Memorias para servir á la Historia del siglo xviii, Haya 1724, catorce tomos.—Heermann, Historia de Rusia, tomos iii y iv.—Carlson, Historia de Suecia, tomo iv.—Harlem, Historia de Pedro el Grande, Munster, 1805, tres tomos.

LECCION CVIII.

El Austria, la Prusia, la Polonia y la Rusia hasta la muerte de Leopoldo II (1648-1792),

La Alemania despues de la guerra de los treinta años. — Austria y el Imperio hasta la guerra de sucesion de España (1648-1701).—José I.—Cárlos VI.—Su muerte (1701-1740).

Guerra de sucesion de Austria (4740-4748).

Prusia hasta la guerra de los siete años (4704-4756).— Guerra de los siete años (4756-4763).— Victorias de Federico II (4756-4759).— Sus reveses.—Paz de París y Hubrtsburgo (4759-4763).

La Polonia hasta la muerte de Augusto III (4696 4763).— Division y destruccion del reino de Polonia (4763-4795).

Rusia hasta Catalina II (4725-4762).— Reinado de Catalina II (4762-4796).

Prusia despues de la guerra de los siete años (1763-1789).

Austria hasta la muerte de María Teresa (4763-4780).—José II (4780-4790).— Revolucion del Brabante (4787-4790).— Muerte de José II.—Leopoldo II (4790-4792).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Mailath, Historia de Austria, tomos IV y v.—Stencel, Historia de Prusia, tomos II y v.—Heermann, Historia de Rusia, tomos v y vI.

LECGION CIX.

España, Portugal y Nápoles hasta la muerte de Cárlos III (1640-1788).

Primeros soberanos de la casa de Braganza (1640-1706). — Portugal hasta la muerte de José I (1706-1777).—Pombal.

España hasta el advenimiento de la casa de Borbon (1648-1700).

La guerra de sucesion en España.—Felipe V.—Su carácter y política.—Reinado de Fernando VI (1700-1758).—Cárlos III.—Su carácter.—Su política.—Sus reformas (4758-4788).

Italia septentrional. — El Piamonte y la Cerdeña (4675 1792). — La Lombardía y la Toscana (4556-4997). — La república de Venecia (4494-4799). — El reino de Nápoles y Sicilia (4556-1798).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Ferrer del Rio, Historia de Cárlos III.—Guillermo Coxe, España bajo el reinado de la casa de Borbon, traduccion de D. Jacinto Salas, Madrid, 1840.—Bouchot, Historia de Portugal y sus colonias, traduccion de D. Marcial Busquets, Barcelona, 1858.—Herculano, Historia de Portugal.

LECCION CX.

La Iglesia hasta el Pontificado de Pio VII (1559-1789).

El Concilio de Trento.— Sus consecuencias (1559-1565). — La Santa Sede hasta la paz de Westfalia (1563-1648). — Los soberanos Pontífices y Luis XIV. — Los cuatro artículos (1648-1700). — La Santa Sede hasta Pio VI (1700-1775). — El Jansenismo. — El Galicanismo. — El Febronianismo. — José II. — El Congreso de Ems. — Nuevas órdenes religiosas.—La Compañía de Jesús hasta su supresion.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Rohrbacher, Historia universal de la Iglesia.—Alzog, Historia universal de la Iglesia.

LECCION CXI.

Francia desde la muerte de Luis XIV hasta la convocacion de los Estados Generales (1715-1789.)

La Regencia (4745-4723). — Medidas financieras. — Sistema de Law (4715-4720). — Guerras de la Regencia. — Ministerio del cardenal Dubois (4748-4723).

Luis XV.— Su reinado hasta la paz de Viena (1723-1735).—La Francia hasta la paz de Aix-la-Chapelle (1738-1748). — Guerra de los siete años.—Reveses de los franceses hasta la paz de Paris (1748-1773).—Los filósofos y la impiedad (1760-1774).

Reinado de Luis XVI.—Sus reformas (1774-1781).

Guerra en América (1778-1787).—Asamblea de Notables.—Los Estados generales (1787-1789).

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

Laurentie, Historia de los duques de Orleans.—Idem, Historia de Francia, tomo viii.—Lacretelle, Historia del siglo xviii.—Schoel, Curso de Historia moderna.

LECCION CXII.

La civilizacion en el siglo xviii.

Literatura española.—Decadencia de nuestro teatro.—Moratin. La literatura en Francia.—Voltaire.— Montesquieu.— Rousseau.— La Enciclopedia.—Los economistas.

Las letras en las demás naciones de Europa.

La filosofía en el siglo xviii.-Su carácter.-Sus tendencias,

Las ciencias.—Sus progresos en este siglo.—Sucinta reseña del estado de las Bellas artes en Europa en el siglo xviii.

Obras que deben consultarse para el estudio de esta leccion.

César Cantú, Historia universal, tomo vi.—Duruy, Historia moderna.

SECCION XII. - ÉPOCA XII.

Desde la Revolucion francesa hasta la batalla de Waterloo (1789-1815).

LECCION CXIII

La Revolucion (1789-1795).

Causas de la Revolucion francesa.— Los Estados generales en Versalles.—Asonadas en París.—Toma de la Bastilla.— Vuelta del rey.

Asamblea constituyente.—Los Jacobinos.—Mirabeau.—Emigracion.— Fuga del rey.—Fin de la Constituyente.

Asamblea legislativa.—Asesinatos.—Cautividad de Luis XVI.

La Convencion nacional. — Guerras exteriores. — Proceso y ejecucion de Luis XVI (1789-1793). —Insurreccion de la Vendée. — Reveses de las armas francesas. —Caida de los Girondinos (1793).

El Terror.—Muerte de María Antonieta.—Robespièrre (4793-4794).— Fin de la Convencion (4794-4795).

LECCION CXIV.

Continuacion de la anterior (1795-1804).

La Francia bajo el Directorio (1795-1799).— Guerras durante el Directorio. — Paz de Campo-Formio (1797). — Bonaparte. — Expedicion à Egipto (1795-1797). — Caida del Directorio.

El Consulado. — Bonaparte cónsul perpetuo. — Guerras durante el Consulado (1799-1804). — Preparacion y establecimiento del Imperio (1804).

LECCION GXV.

El Imperio (1804-1815).

Napoleon emperador. — Primera coalicion europea. — Disolucion del Imperio germánico (4804-4806).

Segunda guerra hasta la paz de Tilsit (4806-4807).

Guerra de Portugal y España.—El Dos de Mayo.—Heroismo de Zaragoza.—Batalla de Bailén (1808-1814).

Guerra contra el Austria hasta la paz de Viena.

Grandeza de Napoleon y apogeo de su Imperio. — Napoleon legislador (4840-4842).

Campaña de Rusia (1812).-Ultimas guerras.

Caida del Imperio (1813-1814).—La primera paz de París.—Congreso de Viena (1814-1815).

Los Cien Dias (20 de Marzo, 22 de Julio de 1815). — Batalla de Waterloo.—Sus consecuencias.—Napoleon en Santa Elena.

Situacion interior de España y Portugal durante la Revolucion y el Imperio.

Situacion interior de Alemania y Austria durante la Revolucion y el Imperio.

Vicisitudes de los Estados del Norte.

La Inglaterra durante la Revolucion y el Imperio.

La Iglesia romana durante la Revolucion y el Imperio.

Obras que deben consultarse para el estudio de las lecciones 113, 114 y 115.

De Barante, Historia de la Convencion, seis tomos.— Idem, Historia del Directorio, tres tomos.— Gabourd, Historia de la revolucion Francesa y del Imperio, diez tomos.— Thiers, Historia de la revolucion Francesa.— Idem, Historia del Consulado y del Imperio.— Crétineau-Joly, La Iglesia Romana y la Revolucion.— Idem, Historia de la Vendee.—Duruy, Historia, moderna,—César Cantú, Historia universal, tomo vi.

JOSÉ ESPAÑA LLEDÓ

CRÓNICA Y VARIEDADES.

Documentos de la Sociedad del Timbre sobre pago de suscriciones. (Advertencia importante).—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Los documentos creados por la Sociedad del Timbre con el exclusivo objeto de atender al pago de la suscricion á los periódicos y demás publicaciones que en la Península é Islas adyacentes salgan á luz en periodo fijo, áun cuando sea una vez cada trimestre, traten ó no de asuntos políticos, circularán por el correo, prévio franqueo de 5 céntimos de peseta en sellos de comunicaciones por cada libranza, sin recargo de guerra, cualquiera que sea su valor, pero con las condiciones precisas de que habrán de incluirse en sobre abierto al Administrador del periódico ó empresa editorial; y que en las libranzas no se escriba más que el periódico ó publicacion, tiempo de suscricion y residencia del suscritor.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo. »

Los documentos ó talones á que se refiere el anterior Real decreto están divididos en las cinco series siguientes:

Série A de 0,25 de peseta, ó sea un real. Série B de 1,25 de peseta, ó sean cinco reales. Série C de pesetas 2,50, ó sean diez reales. Série D de pesetas 6, ó sean veinticuatro reales. Série E de pesetas 40, ó sean cuarenta reales.

Por lo tanto para hacer el pago de una suscricion bastará comprar en los estancos ó expendedurías de la Sociedad del Timbre tantos talones cuantos sean necesarios para completar la cantidad que se quiera satisfacer. Por ejemplo, se desea pagar 48 rs.

Se toman en un estanco:

Un talon Série C, que son reales. Otro Série B, que son reales. Y tres Série A, que son reales.	10 5 3
Total	18
Si se desea pagar 36 rs.,	
Se toma un talon de la Série D, que son reales Otro Série C, que son reales Y dos de la Série A, que son reales	24 10 2
Total	36

Si se desea pagar 40 rs., basta con tomar en un estanco un talon de de la Série E, que vale esta cantidad.

Una vez comprados los talones por la cantidad que se desee satisfacer, no es necesario más que llenar los huecos que en los mismos aparecen en blanco, conforme á las indicaciones impresas que tienen, se cortan los talones, quedándose el que hace el pago con la parte de la izquierda; y remitiendo la de la derecha al Administrador del periódico, tiene la seguridad de que queda hecho el pago, sin temor de extravío; puesto que estos talones solamente son pagaderos á la órden de la Administracion á que correspondan, y el suscritor siempre puede acreditar el pago, con la parte izquierda del talon que conserva en su poder.

Llenos los talones de la manera expresada, se pouen bajo una faja, ó en un sobre que no se cierra, ó si se cierra, se le cortan los cuatro ángulos, de modo que en el correo pueda verse el contenido del sobre, y se dirige al Administrador del periódico, poniéndole tantos sellos de franqueo de cinco céntimos de peseta, cuantos sean los talones que se remitan. Así en el primer ejemplo puesto anteriormente hay que poner en el sobre cinco sellos de cinco céntimos, ó sea un real; en el segundo basta con cuatro sellos; y para remitir los 40 rs. no es necesario más que un sello de cinco céntimos.

Por este medio tan sencillo, económico y seguro se facilita extraordinariamente la suscricion á los periódicos, por lo cual rogamos á nuestros suscritores se sirvan adoptarlo, pues de este modo nos evitarán, sin perjuicio suyo, muchos gastos y no poco trabajo, al tener que girar letras ó cartas-órdenes contra los mismos.

Josué defendido por Cuvier.—Como otros papeles periódicos, publicamos de buen grado esta curiosa é instructiva anécdota:

«Una noche, hablando de Josué en casa de Cuvier un célebre astrónomo, burlábase de aquel patriarca hebreo, que en su inspiracion ordenó al sol que se detuviera cuando en su calidad de profeta debia saber que solo la tierra es la que se mueve.

— Amigo mio, le preguntó Cuvier con una dulce sonrisa que á veces tenía en él la más punzante expresion, ¿á qué hora amaneció hoy?

— Hoy ha salido el sol á las siete y cincuenta y seis minutos, y se ha puesto á las cinco y once minutos de la tarde.

— ¡ Salir! ¡ Ponerse! ¡exclamó Cuvier. ¡ Cómo! ¡ Eres un astrónomo célebre; te tienes por un semi-dios y más que un profeta; y con todo eso dices que el sol sale y se pone, cuando es la tierra la que se mueve!

-Empleo, como todos, interrumpió el astrónomo, las expresiones

consagradas por el uso.

— Entónces no te burles más de Josué, que hacía lo mismo que tú, dijo Cuvier con su tono seco, que no admitia réplica.

Madrid, 46 de Octubre de 1878.

Director, C. M. PERIER.